UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

ANALISIS DE LOS PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL PROCESO PENAL, INOBSERVADOS POR LOS OPERADORES Y AUXILIARES DE JUSTICIA

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HUGO RENE GOMEZ GALVEZ

Previo a Optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Octubre de 1997

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	Lic. William René Méndez
VOCAL IV	Br. Homero Iván Quiñonez Mendoza
VOCAL V	Br. Joaquín Enrique Pineda Gudiel
SECRETARIO	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

Primera Fase

Presidente:	Lic. César Augusto Morales Morales
Vocal:	Lic. Sergio Fernando Morales Alvarado
Secretario:	Lic. Héctor David España Pineta

Segunda Fase

Presidente:	Lic. José Víctor Taracena Alba
Vocal:	Licda. Crista Ruiz de Juárez
Secretario:	Lic. Nery Roberto Muñoz

NOTA: "Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

7/10/97

1013-97

Guatemala
6 de octubre de 1997

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
-7 OCT. 1997
RECIBIDO
Hora
OFICIAL

Licenciado
José Francisco De Mata Vela, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria, zona 12

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de manifestarle, que mediante resolución emitida por esa Decanatura, se me nombró como Consejero de Tesis del Br. HUGO RENE GOMEZ GALVEZ, a quien se le orientó y se le dieron en su momento, las sugerencias pertinentes al desarrollo de su trabajo de investigación, mismas que fueron acatadas y como consecuencia de ello, se le nominó finalmente a su trabajo de investigación "ANALISIS DE LOS PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL PROCESO PENAL, INOBSERVADOS POR LOS OPERADORES Y AUXILIARES DE JUSTICIA". Considerándose que el título sugerido de viene mayor alcance y contenido, en cuanto a lo pretendido por el autor en su trabajo desarrollado.

Se le brindó la asesoría que se requiere para la elaboración de un trabajo como el encomendado, se le sugirió la bibliografía más adecuada y moderna sobre el tópico en mención. He de manifestarle mi satisfacción en cuanto al trabajo desarrollado por que el autor abordó con gran precisión los temas tratados y además traspola el umbral de la retórica doctrinaria y la práctica usual observados por los operadores y auxiliares de la administración de la justicia penal en Guatemala; constituyendo un valioso aporte bibliográfico al tema investigado y más aún, al encontrar y poner de manifiesto la problemática en la práctica, con que se desarrolla hoy día el procedimiento criminal, en forma franca y en contra posición al espiritu que inspira el sistema acusatorio, en consecuencia deviene la inobservancia de los principios que informan el proceso penal guatemalteco.

Por lo que le manifiesto, que he concluído con el trabajo encomendado y viendo que el presente trabajo cumple con los requisitos establecidos con las normas contenidas en el Reglamento para examen técnico profesionales y público de tesis, emito mi

.../

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

...//

dictamen de forma favorable, razón misma por la que puede continuarse con el trámite correspondiente.

Sin otro particular me suscribo de usted, con mis acostumbradas muestras de estima y aprecio.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Erwin Rolando Rueda Masaya
ABOGADO Y NOTARIO
GUATEMALA, C. A.

Lic. Erwin Rolando Rueda Masaya
Consejero de Tesis

c.c. archivo
ERRM/tmmder

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, ocho de octubre de mil novecientos noventa y - siete.----------

Atentamente, pase al LIC. JOSE GUILLERMO ALFREDO CABRERA MARTINEZ para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del Bachiller HUGO RENE GOMEZ GALVEZ y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.----------

.dlal

21/10/97

4337-97

Guatemala, 18 de octubre 1997

LIC. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
DECANO DE LA FACULTAD
DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
21 OCT. 1997
RECIBIDO
Horas 3:00
OFICIAL

SEÑOR DECANO:

Atenta y respetuosamente me dirijo a usted, en cumplimiento de la resolucion emanada de ese Decanato, en la cual se me nombro Revisor de Tesis del bachiller HUGO RENE GOMEZ GALVEZ quien elaboro el trabajo de tesis denominado; "ANALISIS DE LOS PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL PROCESO PENAL, INOBSERVADOS POR LOS OPERADORES Y AUXILIARES DE JUSTICIA".

En relacion al mismo, me permito OPINAR: Que el bachiller GOMEZ GALVEZ, realizo el trabajo en forma acertada y diligente, conforme los lineamientos de las tecnicas de investigacion adecuadas y necesarias.

Llenando los requisitos exigidos por el Reglamento de Examenes Tecnico Profesional y Publico de Tesis, por lo que puede ser sometida a su discusion y aprobacion.

sin otro particular, me suscribo,
"ID Y ENSEÑAD, A TODOS"

José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez
ABOGADO Y NOTARIO

LIC. José Guillermo Alfredo Cabrera Martinez

c.c. A.
JGACM.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES: Guatemala, veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete.----------

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del Bachiller HUGO RENE GOMEZ GALVEZ intitulado "ANALISIS DE LOS PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL PROCESO PENAL, INOBSERVADOS POR LOS OPERADORES Y AUXILIARES DE JUSTICIA". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.----------

alhj.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, veintiuno de octubre de mil novecientos noventa
y siete.----------

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de Tesis del Bachiller HUGO RENE COHEN
QUAYZE, intitulado "ANALISIS DE LOS PRINCIPIOS DEL INFORMISMO
EL PROCESO PENAL, INCORPORADOS POR LOS OPERADORES Y
AUXILIARES DE JUSTICIA". Artículo 12 del Reglamento de
Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.----------

ahbj.

DECANATO

SECRETARIA

ACTO QUE DEDICO.

A DIOS:

Por haberme iluminado y permitido la culminación de mis estudios Universitarios.

A MIS PADRES:

René Rolando Gómez y Olivia Gálvez de Gómez, por su Apoyo, Orientación y Formación de mi vida.

A MI HERMANA:

Yaneth Magaly Gómez Gálvez.
Por su apoyo en mi carrera Profesional.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS, EN ESPECIAL A:

Lic. Carlos Fernando Suarez C.
Lic. Erwin Rolando Rueda Masaya
Rosario Castro y Marisa Samayoa

Por su colaboración en la elaboración del presente trabajo de investigación.

A la facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Y a Usted, Especialmente.

ACTO QUE DEDICO.

A DIOS:

Por haberme iluminado y permitido la culminación de mis estudios Universitarios.

A MIS PADRES:

Ferné Rolando Gómez y Olivo Gálvez de Gómez, por su Apoyo, Orientación y Formación de mi vida.

A MI HERMANA:

Yanetti Micaly Gómez Gálvez.
Por su apoyo en mi carrera Profesional.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS, EN ESPECIAL A:

Lic. Carlos Fernando Suárez C.
Lic. Erwin Rolando Huerta Medrano
Rosario Castro y Mario Samayoa

Por su colaboración en la elaboración del presente trabajo de investigación.

A la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Y a Usted, Especialmente.

INDICE

"ANALISIS DE LOS PRINCIPIOS QUE INFORMAL EL PROCESO PENAL, INOBSERVADOS POR LOS OPERADORES Y AUXILIARES DE JUSTICIA"

INTRODUCCION.

La Constitución Política, como cuerpo de leyes fundamentales de un estado, por su carácter de ley suprema, tiene un alto valor jurídico, que tiene observancia general. Sin embargo está comprobado que su mérito se torna relativo; pues si no en todos los casos, reconocemos que su inobservancia se hace patente, si no intencionalmente en algunos casos, por desconocimiento en otros. En lo que concierne al Código Procesal Penal Decreto 52-92 también contempla principios que deben de observarse dentro del Proceso Penal. El tema de investigación de la presente tesis, se titula; "ANALISIS DE LOS PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL PROCESO PENAL, INOBSERVADOS POR LOS OPERADORES Y AUXILIARES DE JUSTICIA." Dentro del cual desarrollo los principios y Garantías Constitucionales y Procesales que deben de cumplirse por los operadores y auxiliares de justicia dentro del Proceso Penal, con el objeto de determinar cuales Principios son violados en perjuicio del procesado.

CAPITULO I

1. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

1.1 GENERALIDADES:

El tema que encabeza este capítulo es uno de los más discutidos en la ciencia del derecho, en virtud de que no ha existido un criterio uniforme en la doctrina sobre el verdadero alcance de la expresión; la utilidad de los principios generales del derecho resulta evidente en la integración e ilustración de los preceptos legales, toda vez que éstos muchas veces no son factibles de comprender en la hipótesis o supuesto de un hecho, el cúmulo de situación que pueden presentarse en la vida cotidiana o bien cuando por su reacción se hace difícil entender su verdadero significado; es común que cuando se trata de aplicar la norma a un caso concreto se tropieza con lo que en el lenguaje forense se conoce como "lagunas legales" y como no puede dejarse de resolver alegando silencio de la ley, o sea falta de regulación por una omisión de legislador al no preveer posibles situaciones, corresponde al juzgador integrar o interpretar las normas legales y para ello debe recurrir a las fuentes supletorias del ordenamiento jurídico entre las cuales se cuenta con los principios generales del derecho; como fin último y supremo del Estado.

1.2 DEFINICION:

Los principios generales del derecho, Puig Peña estima que son: "las verdades o criterios fundamentales que informan al origen y desenvolvimiento de una determinada legislación, conforme a un orden determinado de cultura, condensados generalmente en reglas o aforismos y que tienen formuladas de modo positivo."[1]

Burón citado por Guillermo Cabanellas entiende por principios generales del derecho, "los dictados de la razón admitidos por el legislador como fundamento inmediato de sus disposiciones y en los cuales se halla contenido su capital pensamiento".[2]

Américo Plá Rodríguez, citado por Raúl Antonio Chicas Hernández, definen los principios generales del derecho, "las líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directamente o indirectamente una serie de soluciones por lo que pueden servir de promover y encauza la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y

---

[1]Puig Peña, Federico. "Compendio de Derecho Civil Español" Tomo I. pag.88.

[2]Cabanellas Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual". Tomo III. Pag.382

resolver los casos no previstos... "[3]

El mismo autor Chicas Hernández manifiesta que " El derecho en general está cimentado en un conjunto de principios que son su base de sustentación, su cimiento, su apoyo; en una palabra, son la estructura misma de la ciencia jurídica.[4]

En efecto, los principios generales del derecho constituyen la estructura misma de la ciencia jurídica y de ahí su nombre porque si no fuera su estructura tampoco podría ser su principio.

Los principios generales del derecho constituyen "los valores fundamentales de cada conglomerado social, que se convierten en generadores de normas jurídicas y legales a efecto de lograr su protección a la vez que señalan como han de interpretarse o integrarse las mismas para lograr su cometido".

La definición señalada hace referencia a valores fundamentales de cada conglomerado social, que son precisamente los que tienden a proteger cada sistema jurídico en particular, así por ejemplo en un sistema capitalista en donde su cimiento se encuentra contenido en garantizar la propiedad privada, todo el ordenamiento jurídico tiende a proteger la propiedad, así como otros valores fundamentales como la vida, la integridad física de la persona, la libertad, etc., y desde tal perspectiva éstos se convierten en principios generales del derecho, toda vez que de ellos se parte para regular específicamente otros valores derivados de los mismos, es decir, por vía deductiva, que se fomenta la promulgación de leyes y disposiciones gubernamentales que permitan una libertad de acción , de locomoción, de competencia comercial; de estímulo a la producción y de otros factores que obviamente constituyen fuentes primarias o reales de cada ordenamiento jurídico.

1.3 CLASIFICACION.

Para clasificar los Principios Generales del Derecho debemos tomar como base su fuente, así guiándonos por lo que escribe Puig Peña[5], se puede destacar: a) Tesis Filosófica, los sostenedores de esta teoría consideran que tales principios no son más que los postulados del derecho natural, el fundamento de toda legislación, el fondo inmutable que vienen a representar el elemento permanente y constante del derecho; b) La Tesis Legalista o Positiva, los precursores de esta tesis sostienen que los principios generales del derecho son los que han inspirado una determinada legislación

---

[3]Chicas Hernández Raúl Antonio "Los Principios del Derecho del Trabajo". Pag 55.

[4]4 Ibidem. pag.53.

[5] Puig Peña, obra citada. pag.88

positiva, los que constituyen el fundamento al derecho positivo de cada país, que pueden inducirse por vía de generalizaciones sucesivas de las disposiciones particulares de la ley.

Estudiadas ambas tésis nos damos cuenta que contienen elementos valederos, por los mismo no pueden desecharse, siendo conveniente realizar una conjunción a efecto de extraer una tercera teoría que obviamente sería la ecléctica, con lo cual está acorde la definición que se ha ensayado en el apartado anterior, puesto que en la misma se hace converger tanto la teoría filosófica como la positiva. A propósito de teoría y tesis, cabe aclarar que se toman como sinónimos, porque por teoría entendemos el conjunto sistematizado de conocimientos sobre una materia y por tesis, una proposición apoyada en razonamiento, que en última instancia, son lo mismo.

Para el desarrollo del presente trabajo de Investigación y desde el punto de vista del Derecho Procesal Penal los Principios se clasifican en: **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y PRINCIPIOS PROCESALES,** estos últimos se subdividen en Principios Generales y Principios Especiales.

1.3.1 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

El Estado de Guatemala, como casi todos los Estados modernos, ha optado por organizarse con el fin de proteger a la persona humana y a su familia, planteando como fin supremo el bien común (Art. 1 Constitución Política de la República de Guatemala). Para lograr esta finalidad se propone garantizar a los habitantes: la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. (Art. 2 Constitución Política de la República de Guatemala).

El fin y la garantía planteada, proveen implícitamente que es necesario reconocer que existe y existirá, cierto nivel de conflictividad que es necesario resolver conforme a acuerdos y formas racionales que protejan a todos los interesados.

Las implicaciones de esta afirmación son: que el Estado expropia al individuo de la potestad de resolver determinados conflictos por sus propias manos y que la monopolización del poder penal representa un modo "civilizado" de resolver conflictos. Para el efecto, La Constitución provee entre otras las siguientes funciones a sus órganos: a los tribunales de justicia: la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado (Art. 203 Constitución Política de la República de Guatemala); lo relacionado a las funciones del Ministerio Público: velar por el estricto cumplimiento de las leyes y el ejercicio de la acción penal pública (Art.251 Constitución Política de la República de Guatemala); y lo relativo a que los funcionarios son depositarios de la autoridad (Art.154 Constitución Política de la República de Guatemala).

El problema que genera la monopolización del poder punitivo en manos del Estado es que este poder se constituye

en la práctica en el medio más poderoso de control social. Su utilización puede servir tanto para preservar la paz social, como para ejercer control y persecución política, sobre sectores disconformes con forma de ejercer el poder.

Aplicado racionalmente, el deber ser que plantea la Constitución es garantizar la vida, la paz, la seguridad y el desarrollo integral de la persona.

Para reducir los riesgos que implica depositar el poder punitivo en manos del Estado y un uso arbitrario de éste, es necesario construir un programa racional, que lo constituye el Estado de Derecho, que se conforma fundamentalmente por el conjunto de declaraciones de derechos y garantías que intentan proteger a los individuos contra el uso arbitrario de este poder.

Este conjunto de garantías constituyen el marco político que cumple al menos dos funciones específicas.[6]

1. Técnicas de definición y de comprobación de los presupuestos de la pena encaminadas a reducir en lo posible el poder judicial arbitrario y satisfacer el modelo de manera parcial y tendencial y;
2. Como criterio de valoración del grado de validéz o legitimidad y a la inversa, de invalidéz o ilegitimidad constitucional de nuestras instituciones penales y procesales y de su funcionamiento concreto. De esta manera, la configuración y aplicación de la ley procesal y penal constituye derecho Constitucional aplicado.

La construcción de estos principios políticos, no sólo deben tener como rector la constitución sino también lo relativo a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos que en Guatemala, de conformidad con lo establecido en el articulo 46 que se refiere a que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones ratificados, tienen preeminencia sobre el derecho interno. El objetivo de este apartado, es plantear cómo la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Guatemala desarrollan estos principios y que en sí constituyen el marco sobre el cual se debe desarrollar la ley procesal penal.

Por razones prácticas, llamaremos ordenamiento constitucional al conjunto de normas tanto constitucionales como los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala. Para el efecto, se tomó como referencia los siguientes principios:[7]

- Juicio Previo
- Inocencia

---

[6]Ferrajkoli Luigi; DERECHO Y RAZON, España, Editorial Trotta, pag.40

[7]Garantías Procesales, Material de consulta, elaborado por el Instituto de Estudios Comparados de Ciencia Penales de Guatemala. pag.1

- Defensa
- Prohibición de persecución múltliple.
- Publicidad
- Limites para la averiguación de la verdad y
- Independencia e imparcialidad de los jueces.

1.3.2 PRINCIPIOS PROCESALES.

Los principios procesales son los valores y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Por su características estos principios pueden dividirse en **Generales y Especiales.**[8]

2. LAS GARANTIAS.

2.1 CONCEPTO:

Partiendo de la base generalmente aceptada, que la palabra Garantía, tiene una connotación muy amplio, ya que equivale a "Aseguramiento" o "Afianciamiento", pudiendo denotar igualmente "Protección", "Respaldo" o "Apoyo". Jurídicamente el término y el concepto de "Garantía" se origina en el derecho privado, teniendo en él las acepciones ya apuntadas.

En el Derecho Público, según afirmación de Carlos Sánchez Viamonte: "La palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX". [9]

El concepto garantía en Derecho Público ha significado diversos tipos de seguridad o improtección en favor de los gobernantes dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una identidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional.

2.2 GARANTIAS CONSTITUCIONALES:

2.2.1 CONCEPTO:

Son "Todos aquellos medios consignados en la Constitución para asegurar el goce de un derecho, se llama garantía, aún cual no sea de las individuales" (17). Enrique Peña Hernández, refiere que Garantías Constitucionales son: "Los derechos fundamentales del hombre, los Derechos públicos

---

[8]Barrientos Pellecer, César. Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Pag. 69

[9]Burgoa, Ignacio. Las garantías individuales, Editorial Porrua, México.

subjetivos, los llamados derechos del gobernado o del administrado; que garantías y derechos no denotan conceptos diferentes, ofrecen idéntica significación: En ese particular toda garantía es un derecho y viceversa. En el léxico político o constitucional, las garantías o derechos son llamados garantías de libertad, libertades públicas o simplemente libertades.

Por su parte Jorge Mario García La Guardia y Edmundo Vásquez Martínez, en su tratado, sobre la Constitución y el orden democrático expresan que Garantías Constitucionales: "Son los derechos y libertades fundamentales que integran la categoría de los derechos civiles, tienden a proteger la existencia, la libertad, la igualdad, la seguridad, la dignidad y la integridad física, psíquica y moral del ser humano y comprenden en groso modo, los derechos a la vida, a la igualdad ante la ley y justicia, a la libertad y seguridad personales, a no ser ilegal, ni arbitrariamente ser detenido o preso, a un juicio regular, a ser juzgado con las debidas garantías, a la libertad de conciencia, religión, culto etc.

El Autor guatemalteco García La Guardia, en su texto, de derecho constitucional, define las garantías constitucionales así: "Las garantías constitucionales son medios o mecanismos técnicos jurídicos, tendientes a la protección de la normatividad constitucional, cuando sus disposiciones son restringidas, reintegrando el orden jurídico violado"

Manuel Ossorio, en su diccionario jurídico nos da un concepto genérico, sobre las garantías constitucionales diciendo: "Garantías Constitucionales, son las que ofrecen la constitución, en el sentido de que se cumplirán y respetaran los derechos que la misma consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como a los de índole pública".

Garantías Constitucionales: Son todos aquellos derechos y medios, que tienen a su alcance la persona humana dentro de un estado políticamente organizado, para asegurar su desenvolvimiento como gobernado ante sus gobernantes, teniendo derecho a exigir de éstos últimos, una obligación positiva o negativa consistente en respetar las prerrogativas fundamentales de que el hombre debe gozar para el fortalecimiento de su personalidad, teniendo como fuente formal la constitución.[10]

En ese orden de ideas las mencionadas garantías, se traducen en el fondo en potestades inseparables e inherentes a la personalidad del ser humano, son elementos propios de su naturaleza como ser dotado de razón independientemente de la posición jurídico positiva en que pudiera estar colocado ante el estado y sus autoridades, que las mencionadas garantías equivalen a la consagración jurídico positiva de esos

---

[10]Locon Rivera Arsenio. Análisis Critico de las garantías constitucionales en el proceso penal guatemalteco 1988.

elementos en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad por devenir de la constitución, para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del estado mismo. Por ende los derechos del hombre, constituyen en términos generales, el contenido de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos de que hemos hablado; gobernados por un lado y estado y autoridades por el otro.

CAPITULO II.

EL PROCESO PENAL Y LOS PRINCIPIOS PROCESALES.

2.1 CONCEPTO DE PROCESO PENAL.

El concepto del proceso Penal lo analizaremos desde dos puntos de vista:

El primero desde el punto de vista Institucional: El Proceso Penal constituye un instrumento jurídico indispensable, consagrado por la Constitución Nacional y disciplinado por el Derecho Procesal. Es una estructura instrumental que el legislador crea para descubrir la verdad sobre el supuesto hecho delictivo y para actuar en concreto la ley penal. Bajo este aspecto el Proceso Penal observado en su integridad aparece como una garantía de justicia, tanto para la sociedad como para el individuo. Esta es su función política.

Desde el punto de vista Objetivo, externo, y estático, cuando se analiza ese instrumento estatal en conjunto y en sus distintas fases. El Proceso Penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinarios en abstracto por el Derecho Procesal, y cumplido por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y hacer efectiva la ley sustantiva.

Por lo anteriormente expuesto se determina que el Procedimiento Penal: Es el orden que se bebe observar en la tramitación total o parcial, o sea el camino que se debe seguir por imperio de la ley, aunque también se considera como tal el método que observa la autoridad policial en la investigación preliminar o el Ministerio Público en la instrucción previa a su requerimiento antes de que comience la actividad jurisdiccional.

El Proceso: Es un conjunto de actos que se realizan bajo la dirección del tribunal.

Bertolino define el Proceso Penal como: "El conjunto de actividades necesarias para la obtención del pronunciamiento jurisdiccional de mérito y su eventual ejecución para así actuar justamente el derecho penal de fondo.:

2.2 FINES DEL PROCESO PENAL.

1) Descubrir la verdad de los hechos en que se basa la pretensión jurídica que lo determina; y,
2) Actuar o realizar concretamente la ley penal.

2.3 ANALISIS DE LOS PRINCIPIOS DENTRO DEL PROCESO PENAL.

La justicia debe basarse en criterios objetivos de carácter cultural y jurídico creados por la sociedad. Como convivencia psicológica, es aprehendida por los individuos a través de la interrelación, la efectividad y la razón. Se integra a la escala valorativa de la persona como fundamento

de la convivencia social, lo cual solo es posible si se adquiere conciencia de la necesidad de una existencia libre, justa, digna y solidaria.

Aun cuando la mayoría de las veces al hablar de justicia en Guatemala se hace referencia a las decisiones de los órganos jurisdiccionales sobre los casos concretos sometidos; a su conocimiento, el concepto abarca mucho más: es un valor moral, una vivencia individual y, desde luego, un propósito social. Chalim Perelman la definió como " el principio de acuerdo al cual los seres humanos deben ser tratados de igual modo", lo que en una democracia significa el actuar constante y decidido de una sociedad encaminada a preservar y consolidar las instituciones públicas a través del perfeccionamiento del Estado de derecho, para que cada ciudadano y cada grupo, y la comunidad misma, estén y se consideren al amparo de la ley.
La justicia es por tanto:
a) La actividad del Estado que a través de los jueces se dirige a proteger los bienes, derechos y garantías de las personas y a asegurar el cumplimiento de los deberes de éstas, mediante la coacción legítima o la aplicación de las correspondientes sanciones, cuando a ello hubiere lugar.
b) Uno de los valores fundamentales que cohesionan a una sociedad, cuya existencia y realización representa la síntesis de la voluntad colectiva de ser y constituir una comunidad social,cultural y política y económica próspera, pacifica y democrática:
c) Una vivencia personal " hondamente enraizada en el corazón del hombre:, es decir, una responsabilidad moral

LOS PRINCIPIOS PROCESALES son los valores y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal. Por sus características, estos principios pueden dividirse en **Generales y Especiales.**

2.3.1 PRINCIPIOS GENERALES;

El proceso es el método lógico y ordenado creado por la civilización para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico, su objetivo es redefinir conflictos, lo que debe entenderse como la reproducción más objetiva de lo sucedido, de la aportación y valoración de datos, de la discusión del significado de los hechos.

Para que puede existir un proceso judicial, es necesario que se cumplan ciertos postulados creados por el liberalismo político, el humanismo filosófico y las ciencias jurídicas; principios de carácter universal, consagrados generalmente en

las Constituciones Políticas y en el Derecho Internacional.

El nuevo Código Procesal Penal constituye para Guatemala un avance real en materia adjetiva, puesto que no solo crea y permite mejores condiciones para el cumplimiento de los postulados ya establecidos y recepcionados por el derecho constitucional guatemalteco, sino que introduce a la legislación patria los logros alcanzados en materia procesal por otros países en las últimas décadas; al tiempo que viabiliza los compromisos adquiridos por Guatemala en diversos tratados y convenios internacionales.

Por otra parte, todo proceso responde a objetivos; se enmarca dentro de ciertos fines y propósitos comunes a una sociedad.

Pueden señalarse como principios generales o informadores del Proceso Penal Guatemalteco, implantado por el Decreto Legislativo 51-92, los siguientes:

2.3.1.1 Equilibrio.
2.3.1.2 Desjudicialización.
2.3.1.3 Concordancia.
2.3.1.4 Eficacia.
2.3.1.5 Celeridad.
2.3.1.6 Sencillez.
2.3.1.7 Debido Proceso.
2.3.1.8 Defensa.
2.3.1.9 Inocencia.
2.3.1.10 Favor rei.
2.3.1.11 Favor libertatis.
2.3.1.12 Readaptación Social.
2.3.1.13 Reparación Civil.

2.3.1.1 PRINCIPIO DE EQUILIBRIO.

Expresa el reto: eficiencia en la persecución y sanción garantía de los derechos constitucionales. No se puede avalar ningún abuso, exceso o desborde oficial, menos aún justificar arbitrariedades, bajo el argumento de que la delincuencia incontrolada amenaza la seguridad y tranquilidad ciudadana. El proceso penal debe asegurar los derechos de los ciudadanos en general y en particular de las partes.

Hemos abandonado el Derecho Penal de autor que persigue y juzga por lo que es o quién es el imputado, por el derecho Penal de acción que persigue y juzga por lo que se hizo.

Aunque en los tribunales no les compete el combate a la impunidad, sino la reintegración del orden jurídico quebrantado o amenazado para mantener la paz y la cohesión social, el cumplimiento de la función jurisdiccional incide en el enfrentamiento exitoso de la misma, porque el procesamiento y sanción de los responsables de actos criminales sirve de contraestímulo y prevención a las conductas inclinadas a delinquir, de contención moral y jurídica al delito, ya que incita el respeto y temor a la ley y favorece la solidaridad. El hecho de que esta función de reintegración se realice con salvaguarda de los derechos individuales aumente el valor y la

autoridad moral del órgano encargado de administrar justicia y, desde luego, del Estado.

Así, paralelamente a las disposiciones que agilizan la persecución y sanción de la delincuencia y con igual importancia, se mejora y asegura el respeto a los derechos humanos y de la dignidad del procesado. Se da igual prioridad a los dos objetivos y se equilibra el interés social con el individual. De tal manera que el proceso penal no es otra cosa, como bien se señala, derecho constitucional aplicado, traducido a acciones procesales que aseguran el valor y el sentido del hombre como ser individual y social y el derecho del estado a castigar a los delincuentes.

El énfasis en la Protección de los derechos humanos en el Código Procesal Penal, puede apreciarse en la importancia que se le da a la aplicación de los preceptos constitucionales.

La organización racional del proceso y el principio de equilibrio, derivan en una mejor distribución de funciones procesales:

1. La investigación y acusación a cargo del Ministerio Público.
2. El servicio Público de Defensa Penal, para el estricto cumplimiento de las garantías de defensa en juicio.
3. Jueces independientes e imparciales que expeditan y resuelven el proceso, controlan al Ministerio Público y garantizan los derechos constitucionales.

2.3.1.2 PRINCIPIO DE DESJUDICIALIZACION.

Las sociedades modernas descubrieron o, mejor dicho, debieron aceptar la imposibilidad de la omnipresencia judicial. La avalancha de trabajo obliga a priorizar, pues es materialmente imposible atender todos los casos por igual, ya que algunos tienen trascendencia social y otros no. Para permitir que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida fue necesario replantear las teorías del derecho penal sustantivo referentes a los delitos públicos. Surgió así la **teoría de la tipicidad relevante,** que obliga al Estado a perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social.

Los delitos menos graves, de poco o ninguna incidencia social, muchos de ellos conocidos en la práctica jurídica como asuntos de bagatela, son consecuentemente tratados en diferentes países de manera distinta. Estas fórmulas de despenalización debieron ser adecuadas a la realidad nacional, puesto que en un país donde existen índices altos de pobreza, un acto delictivo de poca incidencia social puede ser de gran trascendencia individual; su desatención provoca la sensación de cierre de las vías judiciales y, por lo tanto, propicia la utilización de la fuerza bruta y el deseo de justicia por propia mano.

La desjudicialización y el tratamiento especial de delitos de menor y mediana trascendencia facilita el acceso a la justicia, simplifica y expedita los casos sencillos. Busca

estimular la aceptación de los hechos por parte del imputado, el pago de las responsabilidades civiles a cambio de beneficios procesales, con una solución distinta a la actuación del ius puniendi, por lo que la finalidad del proceso penal ya no constituye exclusivamente la imposición mecánica de una pena, sino solucionar el conflicto, tanto social como individual que ocasiona la comisión de un delito.

El código procesal penal establece cuatro presupuestos en los que es posible aplicar este novedoso y práctico principio:

a) Criterio de oportunidad.
b) Conversión.
c) Suspensión condicional de la persecución penal.
d) Procedimiento abreviado.

La extinción de la acción penal por la aceptación del hecho y el pago del máximo de multa en los delitos sancionados únicamente con penas pecuniarias, constituye otra salida procesal rápida.

2.3.1.3 PRINCIPIO DE CONCORDIA.

El derecho es un sistema para guiar las conductas y para resolver disputas. Históricamente las atribuciones de los jueces han sido numerosas y heterogéneas. Pero dos son las esenciales: a) Decidir mediante sentencia las controversias y situaciones jurídicas sometidas a su conocimiento y b) Contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos en que la ley lo permite.

Tradicionalmente, en el derecho penal, la concordia o conciliación entre las partes, es posible únicamente en los delitos privados. Las exigencias y necesidades del Derecho penal moderno han llevado a la consideración y revisión de los planteamientos que impedían tal actividad en los delitos públicos de mediana, poca o ninguna incidencia social. De tal manera que la falta de peligrosidad del delincuente, así como la naturaleza poco dañina del delito, llevaron a plantear la posibilidad del avenimiento entre las partes como satisfacción del interés público. Y, por la otra parte, influyó la necesidad de resolver conflictos penales y proteger a las víctimas.

En los casos de Conversión y de delitos no graves, cuando el sindicado y los agraviados lleguen a acuerdos sobre las responsabilidades civiles y a compromisos para evitar recíprocamente ofensas o molestias, el Ministerio Público puede disponer de la acción penal y el tribunal autorizar la decisión del órgano acusador.

En resumen, el fiscal puede renunciar al ejercicio de la acción penal, en delitos sancionados hasta con dos años de prisión y delitos culposos, siempre que, como se dijo, haya una justa transacción entre las partes. Por su lado el Juez, si las partes se avienen, puede suspender condicionalmente el proceso penal.

En los delitos privados y los públicos que se conviertan

en privados, debe obligatoriamente agotarse, antes del debate, una fase de conciliación.

Esta serie de disposiciones de desjudicialización pretenden buscar soluciones sencillas a los casos de menor trascendencia y promover, aceptar o propiciar acuerdos vigilados y controlados por los jueces, sobre los conflictos, problemas y daños surgidos por delitos no graves. Esta es un figura intermedia entre un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional, puesto que procede en tres fases:

1. Avenimiento de las partes con la intervención del fiscal o del juez.
2. Renuncia, suspensión o dosificación de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales, y
3. Homologación de la disposición de la acción penal por el juez.

El convenio deberá hacerse constar debidamente en acta, el que aprobado, constituye título ejecutivo y dentro de sus consecuencias incide en la acción penal.

Esta nueva función judicial busca también fortalecer el orden, la paz y la concordancia entre los individuos. Promueve el sano espíritu del diálogo y la comunicación como un alto valor social y como una forma de resolver conflictos. Para aprobarlo, los jueces deben examinar, comparar y analizar los hechos y derechos que motivan su actuación concreta. Presupone que la jurisdicción se ejerza por personas de altura moral, conocedores del medio social y cultural, todo lo cual afirma el prestigio y la autoridad del poder judicial y por ende del Estado de Derecho.

2.3.1.4 PRINCIPIO DE EFICACIA.

Es vital para el desenvolvimiento normal y pacífico de la vida nacional, la recuperación de la confianza de la ley en su cumplimiento. El aumento de la delincuencia daña la moral pública, afecta la estabilidad política y amenaza la seguridad ciudadana.

Hasta ahora, la falta de una política criminal democrática produjo la ausencia de medidas que permitieran diferenciar el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares en las distintas clases de delitos. No es lo mismo un crimen que la afectación leve de un bien jurídico tutelado. La división entre delitos y faltas es ya insuficiente. Muchos de los delitos públicos no lesionan a la sociedad y el gran número de procesos que propician constituyen una avalancha de trabajo que solo ata la función judicial y además impide la atención a los asuntos de trascendencia.

Como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los tribunales de justicia podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución

y sanción de los delitos que afectan a nuestra sociedad.

Esta valoración fundada en que no se puede tratar igual lo desigual, permite distinguir la importancia entre los asuntos según su trascendencia social. Así, la medición racional de los recursos y la especialización en las diferentes actividades de investigación y juzgamiento (antes concentradas por el juez, quien debía dar igual importancia a los delitos independientemente de su gravedad) divide y determina con precisión el marco de la actividad judicial.

a. En los delitos de poca o ninguna incidencia social, los fiscales y jueces deben impulsar y propiciar el avenimiento entre las partes y por ese medio buscar la solución rápida del proceso penal.
b. En los delitos graves el Ministerio Público y los tribunales penales deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal y el procesamiento de los sindicados.

3.3.1.5 PRINCIPIO DE CELERIDAD.

Dentro de los males más graves que afectan y desprestigian a la administración de justicia en Guatemala están: La tardanza y el retraso con que se tramitan los procesos criminales.

Los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala, y que tienen prevalencia sobre el derecho interno de acuerdo a la Constitución nacional, señalan que las acciones procesales deben practicarse inmediatamente. Inmediatamente significa lo más pronto posible; hacer algo antes que otra cosa; luego; al instante; enseguida... Y así debe actuarse en materia penal. Este es el espíritu que anima a la nueva legislación.

Lo anterior sin desmedro de los principios contenidos en la Constitución Política que establecen la primacía de las garantías de defensa del procesado y del respeto a su dignidad y cuyos plazos significan el máximo en que una persona detenida puede ser presentada a la autoridad judicial y ésta de indagarlo y resolver su situación jurídica.

El artículo 323 del Código Procesal Penal señala que el Ministerio Público deberá dar término al procedimiento preparatorio lo antes posible, procediendo con la celeridad que el caso requiera. Sin embargo, existen hechos delictivos en los que la dificultad para recabar los medios de prueba por razones de distancia, cantidad o dificultad, justifican lapsos que el legislador considera, debido a lo cual se determina en el referido artículo que después de tres meses a partir del auto de procesamiento del imputado, cualquiera de las partes podrá requerir al juez de primera instancia, la fijación de un plazo prudencial al fiscal para que concluya la fase preparatoria.

El propósito es fijar un plazo máximo de tres meses, prorrogable durante un mes mas en casos especiales difíciles de investigar o con abundante y dispersa prueba y por lo

mismo, en la mayoría de procesos debe agotarse la fase preparatoria sin dilación.

Los procedimientos establecidos en el decreto 51-92 impulsan el cumplimiento rápido de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzo, aunque, como dice Zipf "en el aspecto político jurídico sería sumamente pernicioso querer formar una alternativa entre trámitación rápida y esmerada. La cautela, la prudencia y la rápida tramitación del proceso no contrastan entre sí, como tampoco el esclarecimiento general de los hechos ni la celeridad del proceso; por ello no deberían oponerse a la orden de celeridad. Solo puede tratarse, en todo caso, de una forma rápida de trabajo y esmerada. Ese es el espíritu del nuevo código que impulsa la tramitación expedita y sin pérdida de tiempo en el proceso penal.

3.3.1.6 PRINCIPIO DE SENCILLEZ.

Los fines esenciales que persigue el Derecho Penal y Procesal Penal son:

1. Defender y proteger a la sociedad contra el delito.
2. Salvaguardar la paz social y mantener el orden jurídico.
3. Tutelar los bienes jurídicos amenazados o lesionados.
4. Limitar el ius puniendi a los delitos tipificados por la ley a los procedimientos establecidos.
5. Redefinir y resolver conflictos penales.
6. Sancionar a los responsables.
7. Vigilar la reparación de los daños provenientes del delito.
8. Garantizar la defensa en juicio y el juzgamiento imparcial.
9. La resocialización de los reclusos.
10. Prevenir la comisión de los delitos.

La significación del proceso penal es de tanta trascedencia que las formas de su realización deben ser simples y sencillas para expeditar dichos fines al tiempo que se asegura la defensa y se dan a conocer los pasos que deben seguirse para llegar a la decisión judicial.

La valoración de los actos procesales se hace con arreglo a su validez, eficacia, admisibilidad y fundabilidad. El acto debe cubrir las exigencias legales señaladas para su producción. La firmeza de la sentencia repara todos los errores procesales siempre que estos no sean tan graves y no afecten las garantías constitucionales.

Los actos procesales deben observar ciertas formas y condiciones mínimas previstas, pero su inobservancia a los defectos pueden ser subsanados de oficio o a solicitud de parte.

Cuando se habla de actos procesales defectuosos, la subsanación puede hacerse de la siguiente manera:

1. Aceptación tácita por falta de protesta oportuna del error;
2. Realización del acto omitido;
3. Renovación del acto.

Los defectos que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por el Estado, así como los relativos a las formas que la ley establece para la intervención, asistencia y representación del imputados provocan la invalidez del acto. En consecuencia, su subsanación, implica siempre la renovación si es posible. No se puede retrotraer el proceso a fases ya precluidas, salvo si existe disposición legal que señale de manera expresa lo contrario.

Se dice que el Derecho Procesal es el termómetro de la vigencia de las garantías constitucionales en una sociedad. Es además, un límite al poder coactivo del Estado al que obliga a preservar en todo momento un juicio justo, realizado con las formas preestablecidas ante juez competente, donde el procesado debe ser oído y contar con defensa técnica.

3.3.1.7 DEBIDO PROCESO

El proceso penal es también, un instrumento al servicio de los derechos de las personas, por lo cual era urgente y necesario en nuestro país adecuarlo a los postulados y propósitos del movimiento democratizador iniciado en 1985.

El principio de que nadie puede juzgado sino confirme a las leyes preexistentes y por la imputación de un acto calificado por ley anterior al hecho como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas, existía ya en el Código Procesal Penal que se derogó y en la Constitución de 1965; pero en los quince años de gobiernos de escasa o ninguna legitimidad y de golpes de Estado, las prácticas y formas procesales no pudieron menos que reflejar la ausencia de valores democráticos y de respeto a los derechos humanos.

Las formas judiciales frías del procedimiento inquisitivo, escrito y semisecreto, reflejaban el deterioro de una sociedad cada vez más afectada por la existencia de privilegios, arbitrariedad y violencia para resolver sus conflictos.

El cambio de legislación era impostergable. El contexto en el que aparecen los principios nullum poena sine lege y nullum proceso sine lege es ahora distinto porque permite el real ejercicio de los derechos del imputado y el control social sobre esos principios.

El Derecho Penal material debe realizarse a través de un juicio limpio pues desde la incoación del proceso empieza la actividad resocializadora del Derecho Penal.

Juzgar y penar solo son posibles si se observan las siguientes condiciones:

1. Que el hecho motivo del proceso esté tipificado en ley

anterior como delito o falta.

2. Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa.
3. Que ese juicio se siga ante tribunal competente a cargo de jueces independientes e imparciales.
4. Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario.
5. Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente.
6. Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho.

Como dice Eugenio Florian "el Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en la ley".

En conclusión, el proceso oral establecido en Guatemala:

1. Se adecua a los postulados de la Constitución Política de 1985: y a los tratados y convenios internacionales en la materia, ratificados por Guatemala.
2. Corresponde a las necesidades de desarrollo democrático del país.
3. Es un freno al despotismo, la arbitrariedad y el abuso de poder. Persigue obligar al Estado y a los ciudadanos a ejercitar derechos por las vías y formas señaladas por la ley.

3.3.1.8 PRINCIPIO DE DEFENSA

El derecho de defensa, consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial. Principio que está consagrado por nuestra Constitución y desarrollado debidamente en el decreto 51-92 del Congreso de la República.

El sometido a proceso penal cuenta desde la primera actuación en su contra, hasta el cumplimiento de la condena, con un conjunto de facultades y deberes que le permiten conocer plenamente todas las actuaciones judiciales y contar con asistencia técnica oportuna. El proceso no es un castigo ni una pena anticipada; ser imputado no significa culpabilidad sino que una persona será juzgada por la posible comisión de un hecho con apariencia delictiva. El encausado es el sujeto pasivo de la acción penal del Estado, aquél en contra de quien se dirige la acusación. La cual no impide que el Proceso Penal se encargue también de su protección.

Por primer acto de procedimiento debe entenderse cualquier investigación estatal realizada para la averiguación de un delito; desde ese momento el sindicado cuenta con el derecho de ser asistido técnicamente. No podrá ocultarse ninguna actuación procesal o impedirse la presencia del defensor (que no necesita, para el efecto, del discernimiento del cargo).

La evolución del derecho procesal penal ha llevado a considerar la declaración del procesado como parte de la

defensa y, por lo tanto, si el imputado así lo desea, puede presentarse a declarar la veces que considere conveniente. El juez, por razones lógicas, está facultado para evitar excesos.

La dignidad del procesado y el respeto de sus derechos humanos quedan debidamente protegidos y por ende no será sometida a ninguna clase de fuerza, coacción, amenaza, violencia o promesa, ni podrán utilizar medios que influyan sobre la libertad desde determinación: quedan prohibidos los malos tratos, la utilización de drogas, las torturas y cualquier vejámen. Por ello la policía, sólo podrá dirigirle preguntas para constatar la identidad.

El servicio publico de defensa penal es la institución que equilibra el otorgamiento de la investigación penal al Ministerio Público. El objetivo esencial de esta novedosa institución es garantizar la defensa en juicio penal. La naturaleza de los bienes jurídicos individuales en juego provoca que el procesado deba ser asistido únicamente por profesionales del derecho; un abogado colegiado activo; quien al ejercer tal función pasa ser un órgano auxiliar de la administración de justicia encargado de cuidar los derechos de sus defendido.

El derecho de defensa implica:

1. Ser advertido del hecho que se imputa y de sus circunstancias, del derecho a asistirse de abogado,, de abstenerse de declarar y de notificar a un familiar cercano la detención.
2. Declarar voluntariamente las veces que se quiera y guardar silencio si así se desea.
3. Hacer señalamiento en todos los actos de proceso.
4. Presentar pruebas impugnar resoluciones.
5. Examinar y rebatir la prueba.
6. Conocer la acusación, formular alegatos y defensas.
7. Contar con asistencia técnica oportuna.

3.3.1.9 PRINCIPIO DE INOCENCIA.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. Este principio constitucional violado tradicionalmente en la práctica judicial evidencia la distancia entre las normas fundamentales y la realidad.

"El problema del uso excesivo de la prisión con la grave serie de efectos negativos que produce, ha venido siendo señalado con insistencia por las Naciones Unidas y por numerosos foros criminológicos y de derechos humanos." Los efectos de deterioro que ejerce la prisión sobre quienes son objeto de ella, los de traslación de la pena a familiares y allegados del preso y los resultados negativos que revierten sobre la comunidad, además de su alto costo, son razones validas para reducir su uso.

Desde la sindicación hasta la sentencia, muchas veces absolutoria, en Guatemala ha prevalecido la presunción de culpabilidad, pues por sistema, costumbre y aun sin indicios

suficientes se dicta a diestra y siniestra la prisión provisional del imputado. La presunción de inocencia, punto de partida del proceso penal, solo se desvirtúa en sentencia firme, no se destruye paulatinamente: los indicios derivados de la investigación en la fase preparatoria e intermedia,son elementos de prueba que no afectan la citada verdad, presumida por mandato constitucional y solo desvirtuada en sentencia condenatoria dictada inmediatamente después del debate y basada en la prueba recibida y discutida durante el contradictorio.

Debido a que la misma Constitución da prioridad a los tratados y acuerdos internacionales, prevalece el principio de inocencia, ya que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre proclamó que nadie puede ser arbitrariamente detenido; y que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (sentencia) y en juicio público en que se le hayan asegurado todas las garantías de defensa. El auto de prisión debe ser en esencia, una medida cautelar.

La imputación o acusación no es más que una sospecha, una posibilidad, una duda, aunque esté debidamente fundada. El haber estado sometido a otro u otros procesos penales o tener antecedentes penales no significan nada ni pueden afectar la presunción de inocencia.

3.3.1.10 PRINCIPIO FAVOR REI.

Como consecuencia del principio de inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda, y por tanto cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza de culpabilidad deberá decidir en favor de este.

3.3.1.11 PRINCIPIO FAVOR LIBERTATIS.

Este principio busca la graduación del auto de prisión y, en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito pueda proveerse que no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso.

3.3.1.12 PRINCIPIO DE READAPTACION SOCIAL:

El fin de la sanción penal es cada vez menos el castigo, la retribución o la expiación. La pena más que castigo persigue la reinserción social satisfactoria del condenado se pena para reeducar y para prevenir delitos ya no tanto para imponer temor en la sociedad, sino para favorecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico.

3.3.1.13 PRINCIPIO DE REPARACION CIVIL.

El derecho Procesal moderno establece los mecanismo que permiten en el mismo proceso la reparación de los daños

perjuicios provocados al agraviado por el hecho criminal.

2.3.2 PRINCIPIOS PROCESALES ESPECIALES.

El proceso penal, señala Alberto Binder, es " un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se establezca, la cantidad, calidad y modalidad de la sanción."

Los que operan la justicia deben conocer y reflexionar sobre la política criminal, que con relación a los principios especiales se refieren a la manera de ser del nuevo proceso penal y están vinculados al reconocimiento integral de las garantías procesales; al tiempo que acomodan las estructuras judiciales al fortalecimiento del Estado de Derecho, el cual implica respeto a la ley y realización de la justicia en los casos concretos. En consecuencia los Principios Especiales del Proceso Penal son:

3.3.2.1 Oficialidad
3.3.2.2 Contradicción
3.3.2.3 Oralidad
3.3.2.4 Concentración
3.3.2.5 Inmediación
3.3.2.6 Publicidad
3.3.2.7 Sana Critica Razonada
3.3.2.8 Doble Instancia

3.3.2.9 Cosa Juzgada

3.3.2.1 PRINCIPIO DE OFICIALIDAD:

Este principio obliga al Ministerio Público a realizar y promover pesquisa objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal.

La instrucción del Ministerio Público requiere como supuesto que el hecho revista los caracteres de acción delictiva y la investigación deja intacto el derecho del agraviado a participar en el proceso en calidad de parte.

La investigación del Ministerio Público, requiere como supuesto, que el hecho pesquisado revista los caracteres de delito. Se deja intacto el derecho del agraviado a participar en el proceso en calidad de parte. El artículo 116 del CPP afirma que en los delitos de acción pública el agraviado, o su representante o guardador, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público. El órgano acusador del Estado averigua los hechos con ayuda de la policía, frente a la cual tiene, de cuerdo al artículo 107 del Código Procesal Penal, poder de dirección.

Siendo la actividad jurisdiccional indelegable y exclusiva de los tribunales, los fiscales no realizan ni pueden ejercer ninguna función judicial. Las atribuciones están claramente separadas. Los jueces y fiscales no tienen vinculación administrativa. En consecuencia, ninguna

supeditación entre sí, lo cual asegura la no subordinación y garantiza la coordinación de actividades.

3.3.2.2 PRINCIPIO DE CONTRADICCION.

La imparcialidad del juzgador constituye uno de los requerimientos básicos de la administración de justicia. Para asegurarla es necesario permitir a las partes impulsar el proceso bajo la dirección del juez. "El proceso acusatorio responde, además, a una concepción política en el ámbito de la cual los valores de la individualidad humana encuentran mayor reconocimiento y tutela, porque la libre y abierta contradicción entre la acusación y la defensa ante un juez no vinculado en la formación de su convencimiento, permite al imputado hacer valer sus derechos en libertad y ser presunto inocente hasta la pronunciación de la sentencia pasada por cosa juzgada.

El contradictorio empieza realmente con la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público, después de agotada la fase de investigación y al final de la intermedia, que precisamente se orientan a determinar si procede o no la apertura del debate; por tal razón las dos primeras etapas procesales no generan material para fundamentar la decisión del tribunal. La sentencia, entonces, depende de la valoración que los otros jueces del tribunal respectivo hagan sobre lo hecho y dicho en su presencia en el debate. En virtud del principio de Contradicción, el proceso penal se convierte en una contienda entre partes, aunque no exista igualdad de medios y tareas, si hay un equilibrio entre derechos y deberes.

3.3.2.3 PRINCIPIO DE ORALIDAD.

La palabra expresa con mayor fidelidad, vigor y acierto los sentimientos y planteamientos de las partes con relación a los hechos que motivan el proceso penal. El principio de oralidad se refiere al debate, debido a que la experiencia ha demostrado que con la escritura los jueces juzgan escritos y actuaciones documentadas que no reflejan la realidad.

3.3.2.4 PRINCIPIO DE CONCENTRACION.

Este principio permite que la prueba ingrese al proceso del modo más concentrado posible en el menor tiempo. Las declaraciones de las partes y todos los medios de prueba son reunidos en una misma oportunidad, el debate, en el que se practican, observan y escuchan sin interrupciones las exposiciones de estos, por lo que los sujetos procesales pueden conocer, apreciar y controlar de mejor manera lo ocurrido en el proceso.

3.3.2.5 PRINCIPIO DE INMEDIACION.

Siendo el proceso penal un conjunto de actividades de adquisición de conocimientos, la inmediación permite recoger directamente y sin intermediarios, echos, elementos,

circunstancias y evidencias que dan mayor objetividad y eficiencia a la administración de justicia y por ello, este principio forma parte capital del sistema acusatorio.

La importancia máxima de este principio "se muestra especialmente en la relación con la prueba ya que la presencia directa por parte del juez en su realización le ha de llevar a un convencimiento muy diferente al que pueda acceder si se basa únicamente en escritos y actas judiciales que nunca podrán compararse con los resultados derivados de la apreciación personal del juez.

3.3.2.6 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

El artículo 14 de la constitución establece que el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los Abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita tienen derecho a conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

3.3.2.7 PRINCIPIO DE SANA CRITICA RAZONADA.

Obliga a precisar en los autos y las sentencias, de manera explícita, el motivo y la razón de la decisión, lo cual hace al juez reflexivo y lo obliga a prestar atención al debate y al examen de las leyes y doctrinas que tienen relación con la cuestión litigiosa.

3.3.2.8 PRINCIPIO DOBLE INSTANCIA.

La constitución de la República de Guatemala establece que en ningún proceso habrá más de dos instancias. En el medio jurídico nacional la doble instancia se identifica especialmente con el recurso de Apelación que implica la revisión integra del fallo de primer grado.

3.3.2.9 PRINCIPIO COSA JUZGADA.

El fin del proceso judicial es la sentencia firme, que en el caso del Derecho Procesal Penal absuelve o condena al acusado. Fin equivale a término, limite, consumacio, objeto o motivo último.

circunstancias y evidencias que den mayor objetividad y eficiencia a la administración de justicia y por ello, este principio forma parte capital del sistema acusatorio.

La importancia máxima de este principio "se muestra especialmente en la relación con la prueba ya que la presencia directa por parte del juez en su realización le ha de llevar a un convencimiento muy diferente al que pueda acceder si se basa únicamente en escritos y actas judiciales que nunca podrán compararse con los resultados derivados de la apreciación personal del juez.

3.3.2.6 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

El artículo 14 de la constitución establece que el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los Abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita tienen derecho a conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

3.3.2.7 PRINCIPIO DE SANA CRITICA RAZONADA.

Obliga a precisar en los autos y las sentencias, de manera explícita, el motivo, la razón de la decisión, lo cual hace al juez reflexivo y le obliga a prestar atención al debate y al examen de las leyes y doctrinas que tienen relación con la cuestión litigiosa.

3.3.2.8 PRINCIPIO DOBLE INSTANCIA.

La constitución de la República de Guatemala establece que en ningún proceso habrá más de dos instancias. En el medio jurídico nacional la doble instancia se identifica especialmente con el recurso de Apelación que implica la revisión íntegra del fallo de primer grado.

3.3.2.9 PRINCIPIO COSA JUZGADA.

El fin del proceso judicial es la sentencia firme, que en el caso del Derecho Procesal Penal absuelve o condena al acusado. Fin equivale a término, límite, consumación, objeto o motivo último.

CAPITULO III

LOS PRINCIPIOS QUE INFORMAN AL PROCESO PENAL:

3.1. PRINCIPIO DE OFICIALIDAD:

De conformidad con este principio el Estado tiene una potestad, entendida en sentido técnico es decir, "poder deber" de ejercer la administración de justicia. Esta potestad se revela con caracteres muy específicos en el campo del derecho penal y su aplicación a través del proceso.

Desde que el delito implica un ataque a bienes sociales o públicos la represión del delincuente constituye como ya se ha dicho una necesidad vital, un fin esencial y una función exclusiva del Estado, de modo que este, en virtud del ordenamiento jurídicos que tutela esos bienes, resulta titular de una potestad (poder de ejercicio obligatorio, simplemente, poder-deber) de reprimir al transgresor, de la norma penal y no titular de un mero derecho subjetivo de punir.

La represión ejercida contra el miembro de la comunidad jurídica que infringe una norma penal, es función que atañe al Estado y sus órganos especializados, de conformidad con los fines generales de seguridad y armonía que se persiguen en toda sociedad humana. El derecho penal sustantivo y el derecho procesal penal, tiene carácter eminentemente público, y, salvo el reducido círculo de las acciones privadas o públicas a instancia privada, el particular dispone de facultades para iniciar o mantener una acción penal.

Los subprincipios o reglas que a continuación examinaremos se refieren a los órganos públicos que intervienen en el procedimiento penal (estatalidad): a los caracteres de la acción penal (oficialidad y legalidad) de la jurisdicción (indeclinabilidad e improrrogabilidad); y, a la naturaleza de los poderes que tienen las partes (indisponibilidad).

3.1.1 ESTATALIDAD:

Bajo el aspecto constitucionalidad que en primer término debe considerarse, el proceso penal es obra de los órganos estatales.

Esta tarea depositada exclusivamente en el aparato estatal, se concretiza a través de órganos especializados que tienen a su cargo, no solo la aplicación de la ley penal o función jurisdiccional (tribunales, jueces), sino también la investigación (policía), la iniciativa y mantenimiento de la acción (Ministerio Público) y hasta la defensa del acusado que no designa voluntariamente un profesional de su confianza (defensa pública o de oficio).

A fin de cumplir la función judicial, el Estado instituye distintos organismos:

La policía Judicial, (en nuestra ley penal, solo se contempla

a la policía, o la policía nacional, razón por la cual nos referimos a partir de aquí, solamente como la policía), investiga los delitos de acción pública que llegan a su conocimiento, se los comunica inmediatamente al Juez de instrucción o al Agente Fiscal (según proceda), en seguida, práctica los actos urgentes que luego los transmite a quien corresponda. (art. 112 del c.p.p.).

El Ministerio Público promueve y ejerce la acción penal, procediendo también en ciertos casos, a efectuar una instrucción destinada a ilustrar su juicio. (art. 8,46,107 del C.P.P.).

Los tribunales, a través del poder judicial, uno de los tres sectores clásicos en que se divide el Estado, se crea y se organiza un conjunto de tribunales técnicos, con jurisdicción en el territorio estatal, según su división política y las distintas especialidades o materias, incluyendo el área de lo penal; dentro de su órbita respectiva ejercen la jurisdicción hasta ejecutar, si cabe, la sentencia definitiva. (art. 7 y 37 c.p.p.)

Al lado de los anteriores órganos especializados, lo más moderno del desarrollo estatal dentro del marco de un régimen de derecho concibe, la defensa de los acusados que por si no designan profesional del derecho para procurar por sus intereses. La defensa Pública ha creado para proteger el principio constitucional correspondiente y se ha tratado de garantizar directamente, a través de la creación de una oficina o departamento de defensa adscrita al poder ejecutivo o al judicial. (art. 92 c.p.p.)

3.1.2 OFICIOSIDAD.

Ante la presunta violación de una norma jurídico penal. (un hecho con los caracteres externos del delito), el estado reacciona inmediata y espontáneamente para reintegrar el orden jurídico; pero la iniciativa de la investigación o el origen del proceso penal no está, en nuestro sistema, a cargo de todos los órganos públicos arriba mencionados, sino tan sólo del Ministerio Público. El agraviado también podrá provocar la persecución penal. (art. 24, 181 y 289 c.p.p.).

En definitiva, esta regla procesal tiene valor: disciplina el inicio de la acción penal pública y el ejercicio de la jurisdicción, mientras que, al mismo tiempo, impide toda la influencia extraña. En el primer aspecto, se consagra si así puede decirse el sistema acusatorio. La regla significa pues:

1o. Que la policía y el Ministerio Público tienen el deber de procesar de oficio, por iniciativa propia, a promover la acción penal pública en las formas establecidas por la ley, sin necesidad de ninguna excitación extra;a (oficial o particular), excepto en los casos de acciones dependientes de instancia privada.

2o. Que salvo tales excepciones, que en realidad enervan la pretensión represiva, la voluntad de los particulares (

aunque sean damnificados por el delito) o de otros funcionarios públicos (por eminente que sea su situación jerárquica) carece de eficacia para enervar o evitar la promoción de la acción pública (inevitabilidad) art. 285 del c.p.p.).

3.1.3 LEGALIDAD.

El principio de legalidad del derecho penal sustantivo (nullum crimen nulla poena previa lege) no debe confundirse con el principio de legalidad procesal penal. Bajo otro aspecto, el principio de oficialidad se traduce en la regla de la legalidad o indiscrecionalidad (opuesta a la oportunidad, art. 25 c.p.p.), que se refiere también a la policía en cuanto a la promoción y al Ministerio Público como órgano acusador. Según esta regla, ambos órganos del Estado tienen el deber de ejercer la acción pública de acuerdo en todo caso con la ley penal, es decir, siempre que aparezca cometido un hecho delictuoso, sin que pueda inspirarse en criterios políticos de conveniencia o de utilidad social. En otra forma, carecen de toda facultad discrecional para juzgar sobre la oportunidad o conveniencia de promover o proseguir la acción penal; son esclavos de ley, en el sentido que tienen el deber de provocar o solicitar la actuación correcta de aquella. (art. 24, 285,286).

Pero esta regla impera en el momento de la promoción y durante la prosecución de la acción penal, cuando:

a) Necesidad de promoción. En el momento inicial, cuando la policía o el ministerio público llegan a conocer la existencia de un delito de acción pública promovible de oficio, el deber de promoverla en la forma establecida por la ley, sin detenerse por ningún criterio político. En este sentido se dice que de todo delito nace la acción penal.

b) Por otra parte, si la policía o el ministerio público reciben una denuncia y consideran que el hecho referido en ella no encuadra en una figura penal, no tienen facultad para rechazarla o archivarla. La primera debe remitirla en todo caso al Juez de instrucción o al Agente fiscal, según corresponda la instrucción formal o citación directa, mientras que el segundo debe requerir una decisión jurisdiccional conforme a su criterio.

3.1.3.1. IRRETRACTABILIDAD.

Una vez promovida la acción penal, su ejercicio no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, salvo los casos expresamente previstos por la ley. (art.285 y 304 c.p.p.).

En consecuencia, el Ministerio Público no puede transar con el imputado ni renunciar a la acción penal, ni desistir de la instancia, como puede hacer un actor civil. El órgano estatal ejerce un poder puramente formal, que no incide sobre el contenido sustancial de la relación procesal. de modo que no puede evitar el pronunciamiento del Juez; no puede

desapoderarlo, del conocimiento ilícito penal.

3.1.3.2 INDECLINABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD.

El principio que examinamos repercute también en cuanto al órgano jurisdiccional, dando vida las reglas de indeclinabilidad e improrrogabilidad.

El principio de legalidad, atañe fundamentalmente a la obligación de la policía y del Ministerio Público de propiciar y ejercer la acción penal, la indeclinabilidad y la improrrogabilidad nos remite básicamente a la figura del juzgador. (art.12,13,19,40,285, c.p.p.).

Una vez el juez ha sido investido de conocimiento de lo ilícito pena, esta obligado a abocarse a su conocimiento, no puede por mandato de ley delegar en otros o declinar de otra forma el cumplimiento de su función. Tiene el deber de pronunciarse de acuerdo con la ley, cuyo mandato resulta inexcusable; no tiene poder de indultar o perdonar. Una vez iniciado el proceso penal, este sólo puede terminar validamente por una decisión jurisdiccional definitiva (sobreseimiento de juicio). La función jurisdiccional puede decirse ese irrenunciable.

Las normas legales sobre jurisdicción y competencia penal son absolutamente improrrogables; es decir, no pueden ser modificadas por la voluntad del Juez ni de los otros sujetos procesales.

3.1.3.3. INDISPONIBILIDAD.

Este principio de la oficialidad, nos revela una de las principales diferencias entre la acción del derecho privado y la acción en el derecho penal de naturaleza pública.

En el proceso civil predomina el principio dispositivo en razón de la naturaleza privada de los derechos subjetivos que allí se hacen valer; las partes fijan sus pretensiones cuando lo quieren y en la medida de lo que quieren, de modo que el actor puede renunciar a su acción o reducir su demanda originaria o transar con el demandado; ellas determinan los hechos controvertidos, restringiendo así el ámbito de la investigación y del juzgamiento; y sobre ellas recae la carga probatoria, que se reparte según respectivas afirmaciones.

En el proceso penal ocurre todos lo contrario, excepto los recordados casos de acciones privadas, donde el ofendido puede desistir de la acción o perdonar; el proceso tiende a la actuación de una norma de derecho público de modo que la pretensión represiva pertenece al Estado en el sentido de que quien la hace valer es un órgano público, es indisponible.

Los poderes de las partes son de la misma naturaleza formal que los correspondientes a los funcionarios públicos; la voluntad de ellas (incluso el imputado que sea confeso), no puede restringir el campo de la investigación, ni puede aplicarse la teoría de la carga probatoria. Se trata de un asunto de derecho público.

3.2. PRINCIPIO DE LA VERDAD REAL.

Se ha dicho que una finalidad general de todo tipo de proceso judicial es la realización del valor justicia. Esta finalidad esta indisolublemente unida a la realización y búsqueda de la verdad (art. 5, c.p.p.).

Filosóficamente puede establecerse que la verdad es necesariamente una y consiste en la identidad adecuación o conformidad entre la realidad ontológica y la noción ideológica, que se tiene de un ente. Sin embargo, en el campo del derecho, tradicionalmente se ha establecido una diferenciación entre la verdad formal o ficticia y la verdad real o material.

Es decir, tanto el proceso penal como el civil tienden a la averiguación de la verdad sustancial de los hechos; pero mientras el juez civil debe limitarse a verificar las proposiciones de las partes y ha de quedar satisfecho con la verdad aparente, formal o convencional que surja de esas manifestaciones de tal modo que su indagación resulta así circunscrita a los hechos controvertidos y está sometido a la voluntad de las partes, el Ministerio Público y el Juez penal tienen, en cambio, el primero, el deber de investigar la verdad real, objetiva, y, el segundo, de conocer los hechos sometidos a enjuiciamiento, para dar base cierta a la justicia, no obstante la confesión del imputado. (art. 309 c.p.p.).

En el proceso penal, escribe Carnevale, citado por Velez Mariconde, "hay motivos perentorios para salir de la órbita de una verdad subjetivamente limitada y dar a la investigación la mayor amplitud y la mayor profundidad posibles". La naturaleza pública del interés represivo (interés del Estado en justa actuación de la ley), excluye artificios que se basen en actos u omisiones de las partes. La fuerza incostrastable de ese interés consagran la necesidad de un sistema que asegure el imperio de la verdad, incluso en contra de la voluntad de los particulares interesados.

3.2.1 INMEDIACION

Del principio de la verdad real deriva, en primer término una exigencia lógica, una regla que triunfa en todas las relaciones sociales; para conseguir el imperio de la verdad es necesario que los sujetos procesales reciban inmediata, directa y simultáneamente los medios de prueba que han de dar fundamento a la discusión y a la sentencia (arts. 47,354,428 c.p.p.).

Por consiguiente, la regla de inmediación (que no se identifica con la oralidad) implica:

1o. El contacto directo del Juez con los elementos probatorios en que ha de basar su juicio y decisión;

2o. El contacto directo de todos los sujetos procesales entre si en el momento de recibir esas pruebas.

El principio de inmediación, exige ante todo que las probanzas lleguen al ánimo del juzgador "sin sufrir alteración

alguna por influjo que sea extraño a su naturaleza", vale decir, que los elementos de convicción lleguen directamente al espíritu del sujeto que ha de valorarlos, sin que se interpongan otras personas, porque estas pueden tergiversar, falsificar o desfigurar consciente o inconscientemente la verdad, quitando o limitando la eficiencia de tales elementos, como ocurre cuando un juez recibe la prueba y otro dicta la sentencia.

De este principio deriva ya, aunque también impuesto por el de inviolabilidad de la defensa, la necesidad que el juez de instrucción actué inmediata y personalmente en la investigación, y que el tribunal de juicio se base, al dictar sentencia, en los actos del debate.

También se exige, en segundo lugar, que en el momento de asumir la prueba, el Juez se encuentre en directa comunicación con los demás sujetos del proceso, no sólo para que la discusión y la sentencia tengan una misma base, sino también para que el órgano jurisdiccional pueda captar amplia y correctamente los argumento que los otros sujetos hagan en favor o en contra de las pretensiones deducidas.

3.2.1.1 ORALIDAD

Uno de los principios rectores del sistema acusatorio es sin duda alguna la oralidad. Vista desde la perspectiva de la búsqueda de la verdad real, la oralidad aparece como ese medio originario y natural con que puede expresarse el pensamiento humano y reproducirse de manera clara y lógica, un acontecimiento histórico ocurrido.

Para que el principio de inmediación se pueda hacer efectivo con respecto al Juez que debe dictar sentencia, es preciso ante todo que el juicio definitivo se realice oralmente. (art.362 c.p.p.). Este procedimiento o método de investigación es la primera consecuencia de aquel principio racional, porque "la palabra hablada es la manifestación natural y originaria del pensamiento humano", así como la forma escrita constituye una especie de expresión inoriginal o mediata del mismo. Cuando se admite la segunda, realmente, el acta escrita se interpone, por así decirlo, ente el medio de prueba y el juez de sentencia que debe evaluarlo.

Este principio también asegura el contacto directo entre los elementos de prueba y el Juez de sentencia, la oralidad es la forma natural de esclarecer la verdad, de reproducir lógicamente el hecho delictuoso, de apreciar la condición de las personas que suministran tales elementos, de proscribir cortapisas y limitaciones subjetivas que derivan del procedimiento escrito, de hace imposible o muy difícil toda argucia dirigida a entorpecer el descubrimiento de la verdad.

El principio general de que el debate debe ser oral, bajo pena de nulidad, de tal modo que, el tribunal de juicio esta obligado a fundar su decisión en las pruebas examinadas oralmente durante el debate, sin que pueda basarse en otros medios probatorios, salvo las expresas de la ley.

Por consiguiente, la sentencia no puede basarse en pruebas que consten por escrito, salvo las excepciones contempladas en nuestra ley adjetiva penal, y en el debate se pueden leer solamente aquellos dictámenes declaraciones, actas y documentos taxativamente indicados por la ley.

3.2.1.2 CONCENTRACION O CONTINUIDAD.

Toda la prueba que se haya de servir para el dictado de la sentencia, debe ser reunida y evacuada sucesiva pero conjuntamente.

La continuidad, referida fundamentalmente a la fase oral y pública del debate, significa que entre la recepción de la prueba y el pronunciamiento o fallo judicial debe haber aproximación temporal inmediata. (arts. 19, 360 c.p.p.).

El juicio ha de realizarse en un número de audiencias consecutivas, según su complejidad, hasta agotar por completo su tramitación. Una vez examinada la prueba y oída la discusión entre las partes, de inmediato se da por concluido el debate y el tribunal se retira a deliberar. El fallo se emite una vez concluida dicha deliberación.

3.2.1.3 IDENTIDAD FISICA DEL JUZGADOR.

Para que el principio de inmediación pueda realizarse, es necesario, que la sentencia sea dictada por los mismos jueces que intervinieron en el debate, desde el comienzo hasta su fin, o sea por quienes recibieron la prueba que dará base a la sentencia. (art.354 c.p.p.).

En seguida se advierte que esta regla es absoluta, sin excepción alguna; por consiguiente, si un juez, quedara impedido por más de diez días, para proseguir interviniendo en un debate comenzado antes de dictar sentencia, seria forzoso que el debate se efectuará nuevamente desde el primer acto. (art. 361 c.p.p.).

Aquél es el término máximo de suspensión, incluso en caso de enfermedad u otro impedimento del ;juez o de uno de los miembros del Tribunal colegiado.

3.2.2 PUBLICIDAD DEL DEBATE.

La publicidad del debate es otro rasgo característico del sistema procesal acusatorio. Este principio asegura el régimen más apto para descubrir la verdad aunque siendo ella de la propia esencia del régimen republicano de gobierno, o democráticos (art.140 C.P.R.G.). Resulta igualmente impuesta, como principio general, por una norma de constitución: si aquél exige, en verdad, que todos los funcionarios públicos (los representantes), sean responsables de sus actos ante el pueblo soberano (el representado), la responsabilidad de los jueces sólo puede hacerse efectiva cuando sus actos son públicos. (art. 14 C.P.R.G.), así como cuando los ciudadanos pueden asistir al debate y a la lectura de la sentencia.

El debate debe ser público, bajo pena de nulidad. (art.

365 c.p.p.); pero el Tribunal tiene facultad para resolver que se realice total o parcialmente a puertas cerradas, cuando así lo exijan razones de moralidad y orden público; así lo disponen los mismos preceptos que establecen la oralidad. La excepción debe ser fundada y depende del criterio discrecional del tribunal. (arts.357,358,359 c.p.p.).

3.2.3. IMPULSO E INVESTIGACION JUDICIAL AUTONOMA.

Otra consecuencia directa del principio de la verdad real, presupuesto de este subprincipio es una organización político-estatal donde claramente haya división de poderes y funciones estatales, correspondiendo al Poder Judicial el conocimiento y resolución de los conflictos legales de los ciudadanos. El juez una vez instado, por el acusador oficial, esta investido de una potestad que es el "poder deber" de conocer el caso hasta agotarlo, si el Ministerio Público, o la defensa, hacen llegar a él los elementos probatorios pertinentes, el juez debe por sí avocarse al hallazgo de tales probanzas, sin restricciones según el momento procesal de que se trate. En la etapa de juicio, esa posibilidad se reduce bastante, pudiendo suplir únicamente las omisiones de la etapa instructiva.

Conoce el claro limite de los derechos y garantías del imputado (no puede ser torturado, maltratarlo, coaccionado, tampoco puede pedírsele declaración bajo juramento), así como en los derechos de ciertos testigos. (arts. 351,381,384 c.p.p.).

3.2.4 LIBERTAD DE PRUEBA.

Por fuerza del mismo principio, en el proceso penal rige al regla de que todo se puede probar y por cualquier medio (art. 182 c.p.p.), salvo las taxativas prohibiciones o limitaciones que ley establezca, que siempre son excepcionales. (art. 183 c.p.p).

Como se ve (sus repercusiones son puestas de manifiesto cuando se estudia la prueba), se trata de un principio, que se refiere al objeto y a los medios de prueba. Como sabemos, la norma que establece una excepción debe interpretarse restrictivamente.

3.2.5 COMUNIDAD DE PRUEBA.

El imperio del principio general de la verdad real exige también que los elementos de prueba introducidos en el proceso, los propuestos y ofrecidos por las partes, sean comunes a todos los sujetos de la relación procesal. (art. 186 c.p.p.).

Quien ha intentado introducir o ha introducido un elemento probatorio, por lo tanto, no tiene poder alguno para evitar su asunción o valoración, mediante su renuncia. Esta sería expresión de un interés puramente particular, contrario al principio en cuestión.

3.2.6 LIBRE CONVICCION O SANA CRITICA.

Para la valoración de la prueba por parte del Juez en sentencia, tradicionalmente se ha dado tres distintos sistemas:

a) sistema de prueba tasada o legal .
b) sistema de íntima convicción.
c) sistema de libre convicción o sana crítica.

La sana crítica, ocupa una posición intermedia entre los rigores de un sistema de valoración probatoria que obliga al juez a someterse a determinadas probanzas preestablecidas por la ley, con valor también predeterminado para cada tipo de prueba (sistema tasado o legal), y un procedimiento absolutamente subjetivo arbitrario, donde el juez no se ve sujeto a ninguna regla o norma que lo guíe en su apreciación y valoración de la prueba (sistema de íntima convicción).

Mediante la sana crítica, en cambio, el juzgador esta sujeto a las reglas del correcto entendimiento humano, entendiéndose por tales la lógica, psicología y la experiencia común.

Por leyes de la lógica debemos entender la doctrina aristotélica de la lógica formal, a saber, el esquema de razonamiento silogístico donde la premisa mayor es la ley, la premisa menor, el caso concreto bajo análisis, y la conclusión, el fallo o sentencia.

También se incluyen los principios generales del pensamiento: Identidad, no contradicción y tercer excluido. Mucha más difuso es el concepto de reglas de la psicología considerada como ciencia empírica del pensamiento, pero que remite la necesidad de fundamentar los fallos en consideración a razones psicológicamente válidas y no a puras arbitrariedades. Las reglas de la experiencia común tienen que ver más bien con pautas culturales que, como tales, son variables, y contingentes, según el contexto social en que el conflicto legal se suscite y donde son determinantes de la costumbre y el sentido común para juzgar los hechos naturales y las conductas humanas.

Corolario a la sana critica o libre convicción es la necesidad de fundamentar o motivar las sentencias judiciales. El juzgador no puede limitarse a zanjar un conflicto tomando determinada decisión (condenatoria o absolutoria), sino que tiene además que dar las razones y motivos, explicándose, porqué tomo dicha resolución. (arts. 186,281,385 c.p.p.).

El principio de la sana crítica significa, por otra parte, que el juez puede hacer llegar al juicio penal, para su valoración, cualquier tipo de prueba, siempre y cuando lo haga de conformidad con el procedimiento legal previsto. El juez puede valorar, en sentencia, con absoluta libertad, la prueba legalmente introducida al juicio y no cualquier probanza que se le antoje.

3.3. PRINCIPIO DE INOCENCIA.

Si la sentencia es el único mecanismo por el cual el

estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras ésta no se pronuncie en sentido afirmativo, la persona tiene jurídicamente el estado de inocencia. El principio político de que una persona, previo a la sentencia, sea considerada inocente no supone que la sentencia constituya la culpabilidad, pues sólo la declara. En lo fáctico, la persona es culpable o inocente según su participación en un acto considerado contrario al ordenamiento jurídico penal, pero la sentencia lo declara o no culpable por el hecho.

El principio político lo declara La Constitución diciendo que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable jurídicamente, en sentencia debidamente ejecutoriada (C.N. art. 14); Por su parte el Pacto dice que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.(PDP art. 14.2); Y la Convención manifiesta de que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (C.A.art. 8.2).

Como se puede apreciar, el ordenamiento constitucional no hace ninguna referencia al respecto al tipo de imputación que se presente, en este sentido, es categórico que la persona durante le proceso deba ser tratado como inocente y por tanto ninguna consecuencia penal puede aplicarse contra ella. La construcción de un modelo procesal basado en este principio constituye un cambio radical en la forma de la persecución penal.

a. La consecuencia directa de este principio es In dubio pro reo, en el cual la declaración de culpabilidad en una sentencia sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación del imputado la duda o la probabilidad excluyen la aplicación de una pena.
b. El imputado no necesita probar su inocencia, pues constituye el estatus jurídico que lo ampara, de tal manera que quien condena debe destruir completamente esa posición arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible y la responsabilidad del mismo. Esto significa que el imputado en el proceso penal no tiene la carga de la prueba de su inocencia y por el contrario, la culpabilidad del imputado le corresponde al acusador o al Ministerio Público, cuando ejerza la acción penal pública. Durante el juicio el acusador tratará de desvancer la inocencia con las pruebas que presente.
c. Las medidas restrictivas de los derechos declarados por el ordenamiento constitucional durante el proceso deben ser claramente definidos y no constituir una aplicación de la pena anticipadamente o una modalidad represiva con apariencia de legalidad. Para el efecto se debe tomar en cuenta como principio rector el significado y la diferencia entre la imposición de una pena y la aplicación de la coerción procesal.

Se deduce pues de la normativa constitucional que para aplicar las penas, la señalada es un institución organizada por el Estado, como reacción a acto contrario al ordenamiento jurídico penal, mientras la coerción procesal se organiza con el fin de asegurar la realización del proceso de conocimiento, para actuar la ley sustantiva o para asegurar la ejecución efectiva de la sentencia.

En todo caso los limites al ejercicio del poder penal, en estos casos lo constituye los derechos individuales prescritos en el ordenamiento constitucional, principalmente a la coerción sobre el imputado referida a la libertad física y la locomoción.

La Constitución proporciona garantías bajo las cuales puede limitarse la libertad de una persona durante el proceso:

a. La prohibición de dictar auto de prisión sin que proceda información de haberse cometido un delito y sin que concurran motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él (art. 13 CN).
b. Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente. (art.13 CN).
c. Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de personas de arraigo, o por la propia autoridad. (art. 11 CN).
d. Los centros de detención arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que ha de cumplirse las condenas. (art. 10 CN).

3.3,1 PRINCIPIO FAVOR REI.

Como consecuencia del principio de inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda y por tanto en sentencia, cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza de culpabilidad deberá decidir en favor de éste. El punto de partida o propósito esencial de todo proceso penal moderno es garantizar que no se condene a inocentes.

Guissepe Bettio, señala que el principio FAVOR REI, conocido más en nuestro medio como IN DUBIO PRO REO, es básico de toda legislación procesal y que no pueda haber Estado auténticamente libre y democrático si no acoge este postulado.

Este principio fundamenta las siguientes características del Derecho Procesal Penal.

1. La retroactividad de la ley penal cuando favorezca al reo. Como es sabido, la ley rige a partir de su vigencia, pero nuevas normas pueden aplicarse a hechos jurídicos ocurridos antes si son más benignas.
2. La REFORMATIO IN PEIUS. Cuando es el procesado el único que impugna una resolución o el recurso se interpone en su favor, la decisión del tribunal de mayor jerarquía no

puede ser modificada ni revocada en perjuicio del reo, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles cuando la parte contraria lo haya solicitado.

3. La carga de la prueba. La obligación de probar, está a cargo del Ministerio Público. Ante la duda del juez sobre un hecho constitutivo, modificativo o impeditivo de la pretensión penal del órgano acusador o del querellante adhesivo deberá resolver en favor del procesado.
4. Cuando es incierto el hecho o existe duda sobre la participación o responsabilidad del procesado, nunca podrá tener lugar una sentencia de condena, en este caso el juez absolverá por que la dubitación favorece al reo. La sentencia condenatoria únicamente procede si hay certeza de culpabilidad.
   Bertolino afirma que el FAVOR REI puede definirse como "una regla para el conocimiento judicial, que impone un disposición de ánimo para el aplicador favorable al procesado en aquellas situaciones no es dable obtener un grado de certeza suficiente para destruir el estado de inocencia".
5. No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley sustantiva penal.
6. En materia procesal es posible la interpretación extensiva y analógica cuando favorezca la libertad del imputa o el ejercicio de sus facultades. Como señala Steffani y Levasseur, citados Pedro Bertolino, " a diferencia de las leyes penales de fondo, que deben ser interpretadas restrictivamente, la leyes penales de forma, que tienden a asegurar una mejor administración de justicia represiva y que aprovechan finalmente al justiciable, pueden recibir una interpretación extensiva; y añaden que la analogía u razonamiento a fortiori no están prohibidos en lo procesal penal manifiestan, también, que las leyes de forman pueden ser extendidas fuera de sus términos estrechos y precisos cuando la razón el buen sentido y sobre todo, el interés superior de la justicia manda esta extensión".
7. El favor rei constituye un regla de interpretación que obliga, en caso de duda; a elegir lo más favorable al imputado.
8. No se impondrá pena alguna sino fundada en prueba que demuestre el hecho y determine la culpabilidad.

El principio de referencia es orientador o guía de la función jurisdiccional penal.

3.3.2 PRINCIPIO FAVOR LIBERTATIS.

Guatemala inicia con el decreto 51-92 del Congreso de la República un proceso de humanización y modernización de la jurisdicción penal, en consecuencia plantea una visión distinta con referencia distinta a la prisión provisional, utilizada hasta ahora, en la mayoría de los casos, como una forma de venganza anticipada individual o social o como forma

de coacción para obtener una conducta esperada por intereses particulares.

Hernando Londoño cita algunos de los calificativos que juristas han aplicado al auto de prisión. Rafael Carrara lo llamó **la lepra del proceso penal;** Concepción Arenal sostuvo que era una mancha en la honra de una persona sin que se haya probado culpabilidad y Carnelutti afirmo que era una medida muy grave a la que sólo debe recurrir el juez con suma precaución.

Y es que el abuso de esta medida es una causa de desmoralización individual y social, como lo es también la impunidad.

La tradición de cárcel provisional para todo, es reflejo de la represión y el despotismo de la sociedades latinoamericanas. Principios universales de cultura, humanismo y dignidad así como el desarrollo de la democracia demanda la limitación de esta medida. Por ello, el articulo 14 del código Procesal Penal establece que las medidas que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus derechos serán interpretados restrictivamente, mientras, el articulo 259 regula que la libertad no debe restringirse sino en los limites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso. Por otra parte, el artículo 261 manda que esta medida excepcional no pueda dictarse en los delitos sancionados con penas distintas a la privación de libertad.

El **Favor Libertatis.** Como puede deducirse busca:

1. La graduación del auto de prisión y, en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por los características del delito puede preverse que, de no dictarse, el imputado evadirá la justicia o afectará la investigación. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida excepcional que asegura la presencia del imputado y la realización del proceso.
2. Cuando es necesaria la detención o prisión provisional, los actos, procesales deben encaminarse a la rápida restitución de la libertad del imputado.
3. La utilización de medios sustitutivos de prisión.

Justifican el **favor libertatis:**

Los principios de liberta, inocencia y favor rei. Las consecuencias deplorables que la prisión provisional genera sobre la sociedad, el imputada y la familia de éste, a quienes prácticamente extiende el sufrimiento y todo ello sin que exista condena.

Las incidencias morales y psíquicas negativas que produce en el imputado.

De acuerdo con el nuevo código, la prisión preventiva deja de ser regla general, pero la libertad del procesado está subordinada a otras medidas que aseguran su comparecencia en el juicio. Se considera para ello los traumatismos personales, sociales y económicos que provoca; pero procede esta medida en aquellos casos en que, de no decretarse,

pudiere sentirse amenazada la sociedad y como resultado se perdiera confianza en la justicia.

En tal sentido, el artículo 262 permite presumir el peligro de fuga y dictarse auto de prisión, cuando hay indicios de la comisión de un delito grave, cuando se trata de extranjeros o personas sin domicilio conocido, cuando los daños y perjuicios provocados por el delito sean cuantiosos y graves: cuando el comportamiento del sindicado durante el procesamiento u otro anterior sea, o haya sido reprochable e irregular e indique la falta de voluntad de someterse al proceso.

El Derecho Procesal Penal moderno, no cuida solamente los derechos y la dignidad del encausado, protege también el bienestar y la seguridad de la colectividad. Esto lleva a una situación de concurrencia de valores sociales e individuales. " El establecimiento estatal del proceso penal tiene indiscutible arraigo en el bien común como valor. En efecto, dicho establecimiento se apoya en la inexcusable necesidad de toda sociedad en promover la investigación de los hechos ilícitos y la de penar, en su caso, a los autores responsables de ellos. Pero esa necesidad no puede sacrificar, más allá de su propio fundamento axiológico, la libertad del procesado... la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugada con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro ".

3.3.3 PRINCIPIO DE DERECHO AL SILENCIO.

Es otro de los principios que se desprenden del Principio de inocencia recogido en el artículo 16 de la Constitución Política de la República, dice "Declaración contra sí y parientes, en proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra si misma...:

El artículo 15 del Código Procesal Penal, estipula: "Declaración libre. El imputado no puede ser obligado a declarar contra si mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas; haciéndolo constar en las diligencias respectivas."

El artículo 370 del mismo cuerpo legal dice: "Declaraciones del acusado. Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente le explicara con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare. Permitirá, en principio, que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación."

Esto significa el derecho que toda persona tiene de abstenerse de declarar, debido a que en ningún momento se puede recurrir a la violencia o a otro mecanismo, con el fin de tratar de descubrir la verdad, por lo que esta garantía parte de que no se puede obligar a declarar al imputado y que

se tiene derecho inclusive a no decir la verdad.

3.4 PRINCIPIO DE INVIOLABILIDAD DE LA DEFENSA.

El principio que ahora se examina y analiza es fundamental en la relación procesal penal.

Puede ser considerado en sentido lato, en cuanto a todas las partes, y en sentido estricto, solo referido al imputado.

En el proceso penal, se enfrentan dos intereses diversos: Uno Estatal, sobre la base del legítimo interés social de castigar al infractor penal, que persigue la realización de la justicia y el efectivo cumplimiento del derecho. Otro interés particular, que apunta a la defensa de quien es acusado de cometer un delito.

Generalmente, se consagra constitucionalmente el derecho a la defensa y el presupuesto de inocencia como pilares sobre los que se funda a lo que llamamos principio de inviolabilidad de la defensa, (art. 12 CN); consagra un derecho subjetivo de las partes en todo juicio o proceso, ya sea penal, civil, administrativo. Bajo el aspecto objetivo que aquí se tiene en cuenta, juicio quiere decir proceso, o sea, esa serie de actos que la ley define abstractamente como instrumento indispensable de la justicia y que se interpone por así decirlo entre el delito y la situación.

Desde este punto de vista genérico, la norma constitucional, establece una garantía individual que funciona durante la sustanciación del proceso; las partes tienen el derecho de procurar adecuadamente, que el Tribunal admita o desestime las pretensiones sobre las que versa la relación procesal.

En el campo del derecho penal y procesal penal, buscan convertir al acusado, de simple objeto, en auténtico sujeto de proceso. Sobre esta base, dentro del marco que todo Estado de derecho debe respetar. Básicamente el imputado no puede ser coaccionado, por ningún medio y en ninguna circunstancia, para que por sí destruya o vulnere ese estado de inocencia que la Constitución y las leyes presuponen a su favor. (art. 20 c.p.p.) Queda prohibido también el procedimiento de oficio, en su contra y la acusación que se levante debe ser objeto fáctico que limite el fallo judicial.

La incoercibilidad significa que al imputado no se le puede obligar a declarar o a actuar en su contra; (art. 15 y 85 c.p.p.), tampoco puede juramentársele para que diga la verdad, o presionarlo para que aporte pruebas de cargo, pruebas de descargo, etc. El imputado tiene derecho a una amplia libertad dentro del proceso. Por supuesto que puede ser detenido, custodiado y hasta incomunicado para asegurar el efectivo cumplimiento de la ley penal, pero estas situaciones de hecho contra su persona deben ser la excepción y no la regla.

En la realización de los actos procesales, deben evitarse el trato vejatorio o degradante contra el acusado. Se estima que al imputado puede obligársele a participar en ciertas

actuaciones procesales, como los reconocimientos, colocándolo entre otros sujetos para tal efecto; puede sometérsele a requisa personal, a inspección corporal o mental, etc. Pero estima que en otras actuaciones, esa participación obligada del acusado no debe permitirse, caso de los careos o las reconstrucciones de hechos, por situaciones en que puede violentarse el derecho del acusado a abstenerse de declarar en su contra; en consecuencia, se considera violatorio de los derechos humanos y las garantías constitucionales mínimas, obligar al acusado a una extracción sanguínea o someterlo a los efectos de drogas como los llamados sueros de la verdad, o sujetarlo a máquinas detectoras de mentiras.

El principio de inviolabilidad de la defensa, se traduce en una serie de reglas procesales que tienden a asegurar un juicio objetivo, imparcial y veras para el imputado.

3.4.1 INTERVENCION.

En primer lugar, es evidente que las partes deben tener la posibilidad de intervenir en el proceso para hacer valer sus derechos u oponerse a las pretensiones ejercidas en su contra; (arts. 71, 101 c.p.p.) , en sentido amplio, todas las partes deben tener la posibilidad de intervenir en el proceso penal. Utilizamos aquí el término parte incluyendo al imputado al representante del Ministerio Público, al actor civil y al demandado civil. La intervención del Ministerio Público es necesaria e indispensable, más en el proceso penal, esta regla adquiere distinto significado, según la parte a la cual ella se refiere.

La intervención del imputado es necesaria porque la justicia no se puede discernir sin su presencia (no hay juicio en rebeldía) de suerte que él que tiene la obligación de comparecer a toda citación judicial, so pena de ser compelido por la fuerza pública y hasta privado de su libertad.

Pero como la instrucción preparatoria tiende a investigar la verdad de los hechos y a individualizar al presunto delincuente para dar base de la acusación (no a la sentencia) o determinar el sobreseimiento claro esta que ella puede efectuarse en ausencia del imputado o contra de un desconocido. No es posible en cambio, que la causa sea elevada a juicio, puesto que la declaración del imputado, o su negativa a declarar es un presupuesto del procesamiento, o en el orden nacional de la presión preventiva.

Las leyes no autorizan el juicio plenario en rebeldía del imputado, es decir, sin que este sea oído acerca de la imputación. Puede decirse en general, que la intervención del imputado esta regulada en definitiva por la ley procesal, la que en los casos particulares establece las formas en que tal intervención debe producirse. No se puede afirmar, en consecuencia, el principio absoluto de que la intervención del imputado conduce siempre a la nulidad del proceso.

Por otra parte, el demandado como civilmente responsable

sólo puede merecer el tratamiento de todo demandado civil; deberá ser regularmente citado para que pueda intervenir en el proceso, y entonces gozará en cuanto concierne a sus intereses civiles, de los derechos y garantías concedidos al imputado para su defensa; pero su rebeldía no paraliza la tramitación del proceso. También deriva de este principio, como es obvio, la necesidad de que el actor civil sea citado en el proceso siempre que este comprometido su interés.

3.4.2 CONTRADICCION.

La contradicción es un elemento indispensable dentro del proceso penal, en primer lugar, que las partes, (acusador, y acusado) deben ser oídas por el juez. Se deben asimismo, posibilitarles la aportación de pruebas pertinentes y útiles, y argumentar a su favor todo lo que estimen necesario para la defensa de sus intereses y la determinación de la verdad real (art. 21 del c.p.p.).

Dentro del sistema Procesal moderno, la fase de la institución es solo parcialmente contradictoria. Se entiende que la publicidad de todas las actuaciones, principio que va de la mano con el contradictorio, puede hacer peligrar, en determinadas circunstancias, los fines del proceso. En la instrucción se reserva la plena participación de las partes interesadas como anticipo de prueba.

Donde el principio de Contradicción adquiere plena e irrestricta aplicación es en la fase del juicio procurando guardar con celo el principio de la inviolabilidad de la defensa, el juez únicamente puede limitar los abusos que se cometan, sea en el uso excesivo de la palabra, sea en la proposición de pruebas evidentemente impertinentes o superabundantes, sea por el empleo de maniobras entorpecedoras para la marcha del debate. (art. 382 c.p.p.)

3.4.3 IMPUTACION.

La prohibición de que el acusado puede ser perseguido de oficio, significa que el órgano público acusador de formular una clara acusación en su contra para que un juez pueda abocarse al conocimiento de este. Corresponde al Ministerio Público la función requirente por medio de la cual acusa a determinada persona del hecho delictivo. (art.332 c.p.p.).

La acusación fórmula una hipótesis de hecho que el representante del Ministerio Público, somete a consideración del órgano jurisdiccional. Sobre esta hipótesis factica se guia, en lo sucesivo todo el examen posterior del proceso, desde la defensa del acusado y el examen de la prueba, hasta la discusión en el debate y la decisión final del juzgador. (art.333 del c.p.p.). En la realidad, esa acusación y la hipótesis que formula son la plataforma que sirve de base al juicio y los sujetos procesales no pueden rebasar sus limites.

La acusación que plantea el Ministerio, debe contener: Identificación del imputado, sea por sus calidades generales o por datos objetivos que sirvan para dicha identificación.

(art.332. inc. 1. c.p.p.).

Se trata con este requisito de individualizar claramente a la persona a quien se le imputa la comisión del hecho delictivo. Interesa en consecuencia, la identificación física, sea por el reconocimiento que hacen los testigos del hecho, sea por las impresiones digitales del acusado o por cualquier otra seña que lo identifique. La identificación nominal, es decir, aquella que individualiza a una persona por su nombre, en realidad no interesa, pues puede haber varios individuos que se llamen igual. La acusación debe dirigirse contra personas física y no sólo nominalmente individualizada.

Relación circunstanciada del hecho atribuido (art.332 inc. 2 c.p.p.). Este requisito es esencial en la acusación, por que recoge el objeto fáctico del proceso. De ahí que sea precisa una descripción detallada del hecho comenzando por ubicar el lugar, tiempo y modo en que se realizó la conducta tenida por delictiva.

Esta relación del hecho debe además ser clara y precisa; no debe contener contradicciones ni puede sembrar confusiones en su destinario, el imputado.

Finalmente esa relación ha de ser especifica,es decir, debe relatar separadamente cada hecho cuando se trate de varios acontecimientos o conductas. (art.332 inc.3 c.p.p.).

En la acusación es preciso, mediante una valoración jurídica preliminar, determinar que delito se ha cometido, según la descripción fáctica que se ha realizado, en la relación anterior.

Hay que enmarcar, pues el hecho acusado en concreto con la hipótesis, genérica que la norma penal describe.

Exposición breve de los motivos en que se fundamenta la acusación. Este extremo se refiere a la necesidad de que el representante del Ministerio Público exponga los motivos de hecho y de derecho que los determinan a formular la acusación.

Indicación de diligencias útiles para la averiguación de la verdad. En vista de la perentoriedad de los términos con que cuenta el órgano acusador para formular la requisitoria, la ley lo conmina a indicarle al juez instructor aquellas diligencias y pruebas que estime importante evacuar.

3.4.4 INTIMACION

La inviolabilidad de la defensa presupone que el acusado debe ser informado del hecho de que se le acusa y la probanzas que obran en su contra. En tal virtud, para que la defensa sea un elemento efectivo de proceso y el imputado puede negar o explicar el hecho que se le atribuye, o afirmar alguna circunstancia que excluya o atenué su responsabilidad, u ofrecer pruebas de descargo, o argumentar en sentido contrario a la imputación es necesario, que esta intimada, es decir puesta en conocimiento de la persona contra la cual se dirige. (art. 81 c.p.p.).

Mientras la regla anterior tiene carácter puramente objetivo la que ahora debemos considerar es un complemento

subjetivo, que da vida jurídica a la imputación, hasta el punto de que su omisión torna ilusoria la exigencia constitucional.

Esta única finalidad (que nunca debe olvidarse), de una institución que reposa en la realidad procesal, y no en abstracciones que la olvidan: Poner al imputado y a su defensor en conocimiento del objeto de la imputación para que ellos pueden ejercer adecuada y razonablemente la actividad defensiva.

La imputación, aun en la fase preparatoria debe ser puesta en conocimiento del sindicado oralmente y debe reunir los siguientes requisitos:

a) Debe ser concreta: Se trata de que el juez ponga en conocimiento del acusado un hecho o conjunto de hechos. No basta con que le sancione la calificación legal o tipo penal que se le atribuye;

b) Debe expresarse: El juez no puede dar por supuesto extremos y circunstancias de la acusación; nada queda implícito y, por el contrario, toda la acusación debe ser explícita.

c) Debe ser precisa y clara: El acusado debe comprender a cabalidad de que se le acusa, por lo que debe evitarse las afirmaciones vagas o contradictorias.

d) Debe ser completa: La acusación no puede leerse parcialmente, ni al imputado puede ocultársele datos o circunstancias de hecho o de derecho que puedan tener relevancia.

e) Debe ser oportuna: La intimación se realiza en diversas oportunidades a lo largo del proceso. Así, en la instrucción se íntima al imputado por vez primera antes de su declaración indagatoria, pero también se cumple con este requisito al notificarse el auto de procesamiento, las conclusiones del requerimiento de elevación a juicio, y , si hay oposición, en el auto de elevación a juicio. Durante la llamada fase intermedia, la intimación se realiza cuando el defensor es notificado del requerimiento de elevación a juicio (art.334,335 c.p.p.). Finalmente, en la etapa de juicio se íntima al imputado al leerse las piezas, de requerimiento de acusación y auto de apertura a juicio; y, más precisamente cuando el juez con palabras claras y sencillas le hace ver el hecho por el que se le acusa. (art. 370 c.p.p.).

3.5. PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL.

El organismo judicial, es el órgano estatal designado para la función jurisdiccional. Este principio consiste en la facultad del Organismo judicial de decidir un caso concreto y el caso concreto siempre se decide en sentencia.

La idea de la independencia judicial surgió de la separación de poderes del Estado Constitucional y desde este punto de vista los tres organismos del Estado son absolutamente distintos e independientes entre sí. Lo

anterior no significa que no exista una relación entre los organismos del Estado. El organismo Legislativo, es el encargado de elaborar las leyes y el Organismo Judicial se encarga de su aplicación, es decir, que tiene que compartir facultades formales con otros organismos titulares de poder, diferentes al judicial.

De conformidad con este principio la función jurisdiccional, corresponde a los Tribunales de justicia, juzgando y promoviendo la ejecución de la juzgado, en conclusión hacer que la ley creada por otros organismos Estatales sea cumplida por la sociedad.

El principio de Independencia Judicial se encuentra contenido en el Código Procesal Penal, en su artículo 7o. que establece "Independencia e imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución.

3.5.1 JUEZ IMPARCIAL.

La función jurisdiccional, corresponde a los Tribunales de Justicia juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, siendo necesario que para llevar a cabo dicha función, ésta se realice por personal competente y capaz. El Organismo judicial, debe promover jueces con absoluta idoneidad, que sean imparciales entre los problemas que les sean planteados y consecuentemente independientes, ya que por su misma naturaleza no pueden estar sometidos a órgano estatal alguno e incluso a coacciones de su mismo organismo, dado que los jueces sólo pueden estar sometidos a la Constitución, tal como lo expresa en Artículo 7o. del Decreto 51/92 del Congreso de la República.

3.5.2 JUEZ NATURAL

Este principio prohíbe la creación de tribunales, comisiones o jueces extraordinarios o especiales, para juzgar un hecho en particular o persona determinada. El artículo 12 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo regula:

"...Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente".

El artículo 7o, párrafo tercero del código Procesal Penal, decreto 51/92, estipula "...Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.

El artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos al respecto dice: "Toda persona que tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y

obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal ."

El articulo 8, inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella.

3.6. PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.

Según la doctrina el Principio " ne Bis in Idem", no sólo contiene la cosa juzgada, sino se considera que existe entre ambos una relación de género y especie. Esta constantemente afirma, que este principio no surge del proceso, sino su existencia data de mucho antes y fija su estructura mínima de instrumentos de resguardo de la libertad individual de las personas. " La cosa juzgada se da en sentencia firme, por el contrario el principio Ne bis in Idem sólo requiere que haya proceso iniciado por determinado hecho.

La constitución Política de la República, no incluye esta garantía, pero sí esta contenida en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, que forman parte de la legislación de nuestro país. En particular la Convención Americana sobre Derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica), disponiendo como una garantía judicial en el articulo 8 # 4: "El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos:
En nuestra legislación procesal, lo encontramos regulado en el articulo 17 que establece: " Unica persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente mas de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal: 1. Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente. 2. Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma. 3. Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.

Significa, que salvo los casos expresamente señalados en el articulo citado no se puede someter a un segundo proceso a una persona por el mismo delito, ya que esto representa una doble condena o bien el riesgo de afrontarla.

La doctrina exige tres identidades en cuanto a los requisitos de este principio: En primer lugar se trata de la misma persona. En segundo lugar se debe tratar del mismo hecho. Y en tercer lugar, debe tratarse del mismo motivo de persecución.

En cuanto al primer requisito, un nuevo proceso resulta inadmisible si va dirigido en contra de la misma persona.

Para el segundo requisito, significa que no se puede juzgar a una persona doblemente si los hechos son los mismos: por ello es necesario que se mantenga la estructura básica de

la figura delictiva.

Y por último, el tercer requisito se refiere a que se debe perseguir a la persona por el mismo motivo.

Los efectos que se le asignan a este principio son: a) Imposibilidad de revisar una sentencia firme en contra del imputado. La única revisión posible es a favor del imputado. b) Excepción de litispendencia. El imputado debe interponerla en cualquier etapa del proceso cuando sea sometido a dos procesos por el mismo hecho y por el mismo motivo.

CAPITULO IV

ANALISIS DE LOS PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL PROCESO PENAL, INOBSERVADOS POR LOS OPERADORES Y AUXILIARES DE JUSTICIA.

Los operadores de justicia son aquellos funcionarios públicos a los cuales les compete la administración y ejecución de la Justicia Penal. El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República en su sección Tercera, establece la competencia en materia penal de la siguiente manera:

1) Los Jueces de Paz.
2) Los Jueces de Narcoactividad.
3) Los Jueces de delitos contra el ambiente.
4) Los Jueces de Primera Instancia.
5) Los Tribunales de Sentencia.
6) Las salas de la corte de apelaciones.
7) La Corte Suprema de Justicia; y
8) Los Jueces de ejecución.

Para José Alberto Garrone, Los Auxiliares de Justicia. Son aquellos que coadyuvan en la administración de la misma y que pueden poseer o no calidad de funcionarios públicos.

Guillermo Cabanellas, define a los Auxiliares de justicia; como aquellos que colaboran sean o no funcionarios públicos en la administración de Justicia. (Policía Judicial, relator, secretario Judicial.)

En el proceso penal intervienen como sujetos auxiliares; una considerable variedad de personas que pueden ser o no funcionarios públicos, con diferentes actividades.

El personal auxiliar de los jueces y tribunales pueden dividirse en dos grupos: Auxiliares Permanentes y Auxiliares Accidentales. Entre los primeros, empleados subalternos como los encargados de ayudar de manera constante a los jueces y tribunales en funciones, entre ellos los Secretarios, Oficiales, Notificadores y Comisarios. Entre los segundos está el personal cooperador técnico que sin ser parte actúan en el Proceso, entre los cuales podemos mencionar; Policías, Testigos, Peritos, Traductores, Consultores Técnicos, Abogados auxiliares de las partes que no sean el imputado.

El Código Procesal Penal en su capitulo Tercero regula a los Órganos Auxiliares así:

Artículo 107; El Ministerio Público.
Artículo 112; La Policía.
Artículo 116; Querellante adhesivo.

4.1 PRINCIPIOS INOBSERVADOS.

4.1.1 Principio de Equilibrio.
4.1.2. Principio de Celeridad.
4.1.3 Principio de Defensa.
4.1.4 Principio de Inocencia.
4.1.5 Principio Favor Libertatis.
4.1.6 Principio de Readaptación Social.

4.1.1 PRINCIPIO DE EQUILIBRIO.

Este principio expresa; el reto eficiencia en la persecución, sanción y **garantía de los derechos Constitucionales.** Por este principio se busca garantizar el cumplimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala; sin embargo son inobservados y violados con respecto a este principio, algunos artículos entre los cuales menciono los siguientes: Artículo 8o. Derechos del Detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles... En nuestro medio toda persona detenida es conducida a un cuerpo policial determinado, sin ser informado del motivo de su detención ni mucho menos de los derechos que le asisten, en violación a los artículos 7 y 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala y del principio de equilibrio.

Artículo 10. Centro de detención Legal. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión **provisional,** serán **distintos** a aquellos en que han de cumplirse las condenas....
El artículo anterior es inobservados constantemente pues los centros de cumplimiento de condenas en nuestro país, se encuentran saturados de personas procesadas, cuya situación jurídica esta sujeta a los tribunales de justicia; a pesar de la existencia de centros especiales como el Centro Preventivo de la zona 18.

El artículo 9o. Interrogatorio a detenidos o presos. Las autoridades Judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos.... El artículo 16. Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro del grado de ley.

De los artículos anteriormente mencionados de todos es sabido que no son cumplidos, por que existen diversidad de agresiones fisicas, torturas, e interrogatorios extrajudiciales, por medio de los cuales forzan a los sindicados a declarar hechos que muchas veces no han sido cometidos por ellos, violando claramente los principios Constitucionales; y otros cuerpos normativos, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos.

4.1.2 PRINCIPIO DE CELERIDAD.

Dentro de los males más graves que afectan y desprestigian a la administración de justicia en Guatemala están: la lentitud y el retraso con que se tramitan los procesos criminales.

Los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala, y que tienen prevalencia sobre el derecho interno de acuerdo a la Constitución nacional, señalan que las actuaciones procesales deben practicarse inmediatamente. Lo

anterior sin desmedro de los principios contenidos en la Constitución Política que establecen la primacía de las garantías de defensa del procesado y del respecto a su dignidad y cuyos plazos significan el máximo en que una persona detenida puede ser presentada a la autoridad judicial y ésta de indagarlo y resolver su situación jurídica.

Los plazos establecidos en nuestra Constitución en lo que respecta a la Detención Legal, establece que los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.(art.6 CN). El plazo mencionado en la realidad nacional no es observado, puesto que los Agentes de la Policía retienen antojadizamente a los detenidos, sin presentarlos a la autoridad judicial competente dentro del plazo establecido constitucionalmente.

Teóricamente se cumple el plazo establecido en la ley, pero en la practica el detenido permanece el tiempo que los agentes policíacos deseen, sin ser presentado a la autoridad judicial; pues simplemente adecuan en el parte de consignación una nueva hora en la que se establece que determinada persona es detenida y presentada ante la autoridad judicial. El detenido no puede hacer valer ni exigir el cumplimiento de sus derechos constitucionales, y los violadores de estos derechos no son castigados.

4.1.3 PRINCIPIO DE DEFENSA.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 12 establece:

Derecho de Defensa: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante un juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

El código Procesal Penal decreto 51-92 del Congreso de la República en su artículo 20 establece:

Defensa: La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el Proceso Penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.

Por mandato constitucional, toda persona tiene el derecho inalienable de defenderse de las imputaciones que se le hacen, pero, para este defecto, debe proveerse de un defensor. En este sentido, la institución de defensor, si bien existe fundamentalmente en beneficio del procesado, también existe en beneficio del interés social de un proceso ordenado y técnico. Al imputado no se le puede exigir conocimientos técnicos jurídicos, es por eso que la promulgación del Código Procesal Penal Decreto 51-92, contempla con respecto a la defensa; que el sometido a un Proceso Penal, cuente desde el inicio del

mismo hasta su conclusión con un conjunto de facultades y deberes que le permitan conocer plenamente todas la actuaciones judiciales y contar con asistencia médica oportuna.
Ser imputado no significa culpabilidad sino que una persona se constituye como parte. El encausado es la parte que sufre la acció Penal del Estado, aquel en contra de quien se dirige el procedimiento, lo cual no impide que el Proceso Penal se encargue también de su protección.
Compete concretamente al Estado hacer cumplir el principio de defensa, brindando a las personas de escasos recursos que se encuentran sometidas a un Proceso Penal, la facilidad y el acceso al SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL, que en nuestro caso se encuentra organizado por la Corte Suprema de Justicia. Los defensores Públicos además de tener la calidad de abogados deberían de poseer méritos académicos acerca de su capacidad, experiencia y conocimiento en el área del Derecho Penal y Procesal Penal; y dentro de sus funciones especificas se encuentran realizar todas las actividades relativas a la defensa, con la finalidad de prestar asistencia jurídica gratuita a las personas que necesiten ser asistidas de esa forma.

Considero que además de los requisitos anteriormente mencionados, es necesario que los Defensores Públicos posean una conciencia social, por medio de la cual les permita cumplir, en una forma digna con su función.

Es típico en nuestros connacionales perder interés en todo asunto, cuando se devenga un salario seguro; por lo que algunos Defensores Públicos no muestran interés alguno en los casos que le son asignados, limitándose solo ha estar presente en la declaración del sindicado y en el debate público, muchas veces el Abogado Defensor Público llega a un debate sin conocer los antecedentes del proceso. La irresponsabilidad, falta de interés, y la limitación del número de Defensores Públicos, permite la violación al principio de Defensa, pues el acusado qúeda sujeto a la voluntad de los mismos; si a ello le agregamos el factor de la cantidad voluminoso de casos que atienden y el limitado número de Defensores Públicos que integran el cuerpo de defensores.
Otra causal, la constituye la mala práctica, del abogado particular, pues unicamente se ha limitado a asistir a su cliente en la primera declaración y a solicitar el beneficio procesal de la aplicación de alguna medida sustitutiva, cuando ésta proceda y luego abandona la defensa de su cliente; dejándolo a merced de su suerte y a una total falta de defensa, violando con ello el principio de defensa y la Etica Profesional.

4.1.4 PRINCIPIOS DE INOCENCIA:
El artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece:
PRESUNCION DE INOCENCIA Y PUBLICIDAD DE PROCESO. Toda persona

es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriado.
El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los Abogados que hayan sido designados por los interesado, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.
Este principio constitucional violado tradicionalmente en la práctica judicial evidencia la distancia entre las normas fundamentales y la realidad. Desde la sindicación hasta la sentencia, muchas veces absolutorias, en Guatemala ha prevalecido la presunción de culpabilidad, retorciendo el principio de Inocencia, pues así, se es culpable hasta que no se demuestre lo contrario, que sería el ser inocente; pues por sistema, costumbre y aún sin indicios suficientes se dicta la prisión provisional del imputado; sin observar si la imputación o acusación no sea más que una sospecha, una posibilidad, una duda, aunque esté debidamente fundada.
El haber estado sometido a otro u otros procesos penales o tener antecedentes no significa nada ni pueden afectar la presunción de inocencia del imputado en un caso particular.
La presunción de inocencia, punto de partida de proceso penal, solo de desvirtúa en sentencia firme, luego del juicio propiamente dicho y de haber presentando la prueba respectiva.
El artículo 13 de la Constitución Política de la República en su segundo párrafo establece. Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.
Los agentes policíacos diariamente presentan a los medios de comunicación social del país, diversidad de personas que son detenidas, a las cuales se les imputan la comisión de determinados hechos delictivos, quienes son presentados en el preciso momento de su detención, sin haber sido indagados previamente por el tribunal competente y violando el principio de presunción de inocencia. Estigmatizándose como delincuente a una persona que luego puede resultar inocente.
El Código Procesal Penal con las reformas del decreto número 32-96 del Congreso de la República, concretamente a la adición del artículo 264, establece. "No podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales.." Inobservándose nuevamente el principio de presunción de inocencia; conminándose a una persona a permanecer en prisión con carácter permanente, lo cual es contradictorio con el principio mismo y el principio Favor Libertatis.

4.1.5 PRINCIPIO FAVOR LIBERTATIS.

Por este principio se busca la graduación del auto de prisión y, en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito pueda preverse que, de no dictarse, el imputado evadirá la justicia

o afectará la investigación. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida excepcional que asegura la presencia del imputado y la realización del proceso. La utilización de medios sustitutivos de prisión justifican el Favor Libertatis.

La aplicación de esta medida por los Jueces debe de realizarse en cumplimiento de las leyes, para no afectar en determinado momento la situación de las personas sujetas al proceso penal, la cual debe de aplicarse en una forma justa y no antojadiza por parte de los jueces.

4.1.6 PRINCIPIO DE READAPTACION SOCIAL

El fin moderno de la sanción penal es cada vez menos el castigo. La pena más que castigo persigue la reinserción social satisfactoria del condenado. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en el artículo quinto inciso sexto, que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación de los condenados.

Se pena para reeducar y para prevenir delitos ya no tanto para imponer temor en la sociedad, sino para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico.

Estos objetivos de resocialización del delincuente y el de capacitarlo para una participación productiva en la vida social, corresponde exclusivamente a los Juzgados de Ejecución. Y dentro de sus funciones se pueden mencionar:

- La vigilancia del cumplimiento de las condiciones de reclusión y de trato de los condenados, de acuerdo con las Constitución y los tratados internacionales y la leyes y reglamentos que se dicten.
- Orientación de los condenados próximos a ser liberados y coordinación con distintas instituciones sobre la asistencia post-penitenciaria.
- Otorgamiento, control y revocación de la libertad anticipada.
- La determinación y revisión del cómputo definitivo de las penas.
- La tramitación y resolución de incidentes relativos a la ejecución y extinción de las penas.

Los fines anteriores forman una parte de los propósitos de los Juzgados de Ejecución y dentro de los cuales se espera el eficaz cumplimiento de los mismo.

En términos generales la violación a los principios anteriormente numerados, estriba por supuesto en la mala aplicación del Código Procesal Penal, lo cual podemos señalar, dentro del marco lógico jurídico, las principales causales.[11]

---

[11]Proyecto de diseño del Plan para cursos foros multilaterales de analis y discusión de problemas prácticos, técnico jurídicos y cuellos de botella en el flujo del procedimiento penal común Guatemalteco. CREA/USAID.

1. CONFUSION DE ROLES.

- Errada interpretación del carácter de auxiliar de los tribunales que la Constitución Política de la República de Guatemala entrega al Ministerio Público.
- No comprensión que el carácter de garantista de derechos individuales que la Constitución entrega al juez no significa intervención en la investigación.
- Justifica la intervención del Juez en la investigación.

2. VISION NO ACUSATORIA DEL PROCESO.

A) Desconocimiento de la naturaleza y fines de la investigación previa y el procedimiento preparatorio en un sistema acusatorio.

- Confusión entre los objetivos de la actividad investigativa y probatoria.
- Significado de ejercicio de la acción penal.

JUDICACION: Resabio inquisitivo: Formación de expedientes. Sistemas escrituristas. Quebranta la imparcialidad del juzgador. Viola la autonomía del Ministerio Público. Congestiona el sistema de administración de justicia.

B) No comprensión de la naturaleza y fines del procedimiento intermedio en un sistema acusatorio.

- Análisis de culpabilidad o inocencia y no de elementos para permitir juzgar.
- Suplir deficiencias de investigación del Ministerio Público o de la defensa.

3.FALTA DE VOLUNTAD POLÍTICA PARA QUE SE DE LA SUBORDINACION FUNCIONAL DE LA POLICÍA AL MINISTERIO PUBLICO.

-Desconocimiento de cómo se ejerce la dirección funcional de la investigación.

- Desconocimiento sobre que la función del fiscal es agregar valor jurídico a la investigación policial.
- Inexistencia del trabajo en equipo.
- Falta de un reglamento de la dirección funcional.

FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL MINISTERIO PUBLICO

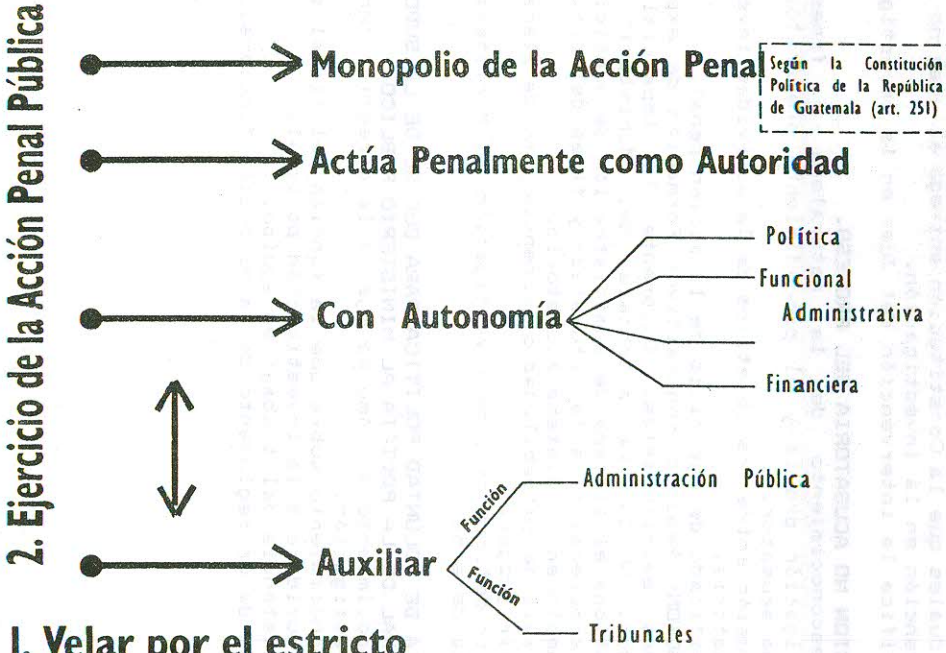

I. Velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país

Juzgar y Ejecutar lo Juzgado

Facultades Constitucionales de los tribunales

¿Que es Juzgar? (203)

Determinar la Responsabilidad y culpabilidad de un acusado, según los hechos y circunstancias introducidas y probadas en el juicio

¿Que es Ejecutar lo juzgado? (203)

Dar cumplimiento a la Sentencia de los Tribunales en la forma y circunstancias que ésta lo determina

Autorizar la restricción a algunos derechos individuales

- Libertad. Orden de detención
- Inviolabilidad de la vivienda. Allanamiento y registro
- Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. Orden de secuestro

Interrogar al imputado detenido

Constitución

Ministerio Público	Juez	Policía
art. 251 Const.	art. 203 Const.	art. 183$_b$ Const.
1) Ejercicio de la Acción Penal **2) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país** →	**1) Juzgar y Ejecutar lo juzgado** **2) Permitir la restricción a ciertos derechos individuales, tales como:** - libertad (6 const.); - inviolabilidad de vivienda (23 const.); - inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros (24 const.); - interrogar al imputado detenido.	No aparece función constitucional directa a la policía. Sin embargo, su responsabilidad se desprende de las funciones del Organismo Ejecutivo.

PAPEL DEL MINISTERIO PUBLICO Y LOS JUECES EN LA INVESTIGACION CRIMINAL: MARCO CONSTITUCIONAL:

La facultad del Fiscal General de la República, como jefe del Ministerio Público para ejercer la acción penal pública, viene de la Constitución Política de la República, la que además le impone la obligación de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

Esta norma, originada en la reforma constitucional de 1993, introduce a Guatemala dentro de un contexto procesal penal de tendencia acusatoria, cuya base fundamental es que radica o ubica las funciones de investigar y acusar por una parte, y la de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, por la otra, en distintas entidades del Estado, vale decir en el Ministerio Público y en el Organismo Judicial, respectivamente..

El principio filosófico de esta división, no está en la separación de poderes, ya que el Ministerio Público no representa a uno de los poderes públicos del Estado, sino el de garantizar la imparcialidad del juzgador, quien al no participar por conducto de ninguno de sus integrantes, de la investigación del delito, no verá comprometido su criterio, lo que le permitirá actuar como un arbitro de las partes, acusado y acusador, aplicando la ley al caso concreto, según los hechos y circunstancias que se prueben en el juicio.

Como se ve, la Constitución de la República de Guatemala, delimita claramente el campo de acción del Ministerio Público y el del Organismo Judicial.

Corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal. Para ello, debe realizar una investigación previa que le permita determinar si hay lugar o no a ese ejercicio, y de ser así, contra quién debe dirigirse a esa acción. Solamente cuando se ha ejercido la acción penal mediante la formulación de una acusación en contra de un imputado, surge la función del Organismo Judicial de juzgar por conducto de los Jueces y tribunales competentes.

Esta delimitación que hace la Constitución en el papel del Ministerio Público y del Organismo Judicial, restringe cualquier intervención del segundo en la investigación del delito, que es el presupuesto básico para el ejercicio de la acción penal, ya que la Constitución de la República sólo permite la actuación del juez para juzgar, es decir determinar la responsabilidad y culpabilidad del imputado, teniendo en cuenta para ello las pruebas y alegaciones que se den en el juicio.

Igualmente corresponde al Organismo Judicial ejecutar lo juzgado, es decir hacer cumplir lo dispuesto en la sentencia, en la forma y circunstancias en que ésta lo determine.

También entrega la Constitución de la República a los jueces la facultad de restringir ciertos derechos individuales como el de la inviolabilidad de la vivienda, el de la libertad, el de la inviolabilidad de la correspondencia, documentos y libros, así como la de interrogar a los imputados detenidos.

Si estas diligencias deben realizarse en forma cautelar dentro del curso de una investigación con el objeto de asegurar los medios de prueba o evitar la fuga del sindicado, en este caso, se da, por disposición constitucional, una excepción a la regla general de la no intervención del juez ante del juicio, y se requiere su autorización para llevar a cabo estas medidas.

La Constitución, en este evento, sólo exige que estas diligencias se hagan por orden judicial, pero no que en su realización debe intervenir un juez, en sentido contrario, por ser un acto propio de investigación debe ser efectuado por el Ministerio Público bajo su dirección por la Policía de investigación.

La intervención del juez en este caso es como garantizador de los derechos individuales constitucionalmente consagrados y no como controlador de la investigación.

Es en este sentido que debe entenderse la intervención Jurisdiccional de la investigación, limitada la protección de ciertas garantías individuales que solamente pueden ser restringidas por orden de Juez, y únicamente, en el evento en que el Ministerio Público solicite su autorización para llevar a cabo una de estas diligencias.

De otra forma, de la Constitución de la República de Guatemala, no se deriva la figura de un juez controlador de la investigación antes del ejercicio de la acción penal, ya que ello iría contra la autonomía que ella misma le garantiza al Ministerio Público y rompería con el principio de la imparcialidad del juez para juzgar.

Esto no significa que el Ministerio Público pueda realizar la investigación en cualquier forma pues su función no es la de acusador a ultranza sino investigador de la verdad, velando siempre por el cumplimiento estricto de las leyes y como tal, actuando con imparcialidad, objetividad y legalidad.

Cuando la Constitución entregó al Fiscal General de la República como jefe del Ministerio Público la facultad de ejercer la acción penal pública, le dio el Monopolio de esa acción, es decir que sólo éste pueda ejercer la acción penal para solicitar el juicio de una persona sindicada de haber cometido un delito.

El ejercicio de la acción penal no debe confundirse con la facultad u obligación, salvo las excepciones legales, que tiene todo ciudadano de informar a las autoridades competentes los hechos delictivos de que ha tenido conocimiento y solicitar que éstas realicen la respectiva investigación.

Por ser la acción penal de carácter pública, cualquier ciudadano puede poner en conocimiento de las autoridades los hechos delictivos de que ha tenido conocimiento o ha sido víctima, con el objeto de solicitar que se inicie la investigación pertinente, pero el ejercicio de la acción penal pública para obtener el juicio de los responsable, sólo corresponde al Ministerio Público ya que la Constitución no le otorga esta facultad a ninguna otra persona o autoridad.

El carácter de auxiliar de la administración pública y de los tribunales que la Constitución Política de la República de Guatemala otorga al Ministerio Público no implica subordinación jerárquica o funcional ya que la misma Constitución establece la autonomía de esta entidad. Esto significa que el Ministerio Público en su condición de autoridad, auxilia a la administración pública en cuanto persigue y previene el delito y a los delincuentes, y a los Tribunales de Justicia, en cuanto éstos no pueden juzgar sin que el Ministerio Público ejerza la acción penal contra una persona determinada luego de haber realizado una investigación para establecer el tipo de delito cometido y de obtener pruebas sobre su participación en el mismo. (Nemo index sine actore) No hay juez sin acusador.
Es conveniente señalar que el auxilio que presta el Ministerio Público no es al Organismo Judicial sino a la función de administración de justicia penal que cumplen los tribunales. En términos generales, el Ministerio Público es una institución autónoma y el Fiscal general goza de independencia funcional pues el hecho de ser escogido por el Presidente no lo subordina al organismo ejecutivo, como no subordina a los Magistrados de la Corte y Tribunales de Apelación la elección que de ellos hace el Congreso de la República.

INVESTIGACION Y PRUEBA DE LOS DELITOS
VALOR DE LA INVESTIGACION JUDICADA EN UN SISTEMA ACUSATORIO

El objeto de la investigación es recabar información sobre lo sucedido a fin de obtener un convencimiento sobre la existencia del delito, las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que éste se cumplió, establecer la identidad de las víctimas y de los autores o partícipes del mismo, los motivos determinantes del hecho, y ubicar, identificar y recaudar medios de investigación o convicción sobre la participación de éstos en el delito a fin de prepararlos para su presentación en el debate.

El objeto del juicio es probar, a través de los medios que la ley permite, teniendo en cuenta para ello la información recabada, la existencia del delito, la participación del imputado en el mismo y su culpabilidad a título de dolo o culpa.

Se investigar a través de la practica de pesquisas, diligencias y experticios técnicos que arrojan como resultados información, huellas, elementos o instrumentos del delito o frutos o productos del mismo que se convierten en medios de convicción como los dictámenes técnicos, las declaraciones, los informes policíacos, etc.

Se prueba a través de la presentación en el juicio del respectivo órgano de prueba o medio de la prueba (testigos, peritos, documentos).

- **Las pesquisas** tienen por objeto establecer por ejemplo: quiénes pudieron ser testigos de los hechos, quién tenía motivos para cometerlo, quién tuvo oportunidad de cometerlo, quién realizó actividades para ocultarlo o desaparecen las huellas del delito, etc. Eso se logra mediante entrevistas,

buscando antecedentes de posibles sospechosos, investigando a las víctimas, haciendo vigilancias y seguimiento, revisando otras investigaciones por casos similares o en donde se ha utilizado el mismo modo de operación, interrogando a informantes, etc.

- **Las diligencias** tienen por objeto ubicar, identificar y recoger elementos materiales u objeto de prueba, es decir, aquellos elementos que hayan servido para la preparación y realización del hecho, en donde se encuentran rastros, huellas o evidencias del mismo, o aquellos que sean producto o el resultado de la actividad delictiva. Igualmente, permiten la individualización e identificación del imputado. Estas diligencias pueden ser por ejemplo: la requisa y examen de la escena del delito, el allanamiento de inmuebles para buscar elementos o productos del delito, el allanamiento de inmuebles para buscar elementos o productos del delito, el reconocimiento en fila de personas o fotográfico para lograr la identificación del imputado, la reconstrucción de los hechos para corroborar o desmentir lo dicho por los testigos; etc.
- **La práctica de experticios técnicos** tiene por objeto el análisis científico o técnico de los elementos materiales u objetos de prueba o evidencias encontradas a fin de mediante la utilización del medio de prueba pertinente establecer el hecho delictivo mismo (la muerte, las lesiones, la falsedad, la violación, etc.), las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éste sucedió, los instrumentos utilizados y la vinculación de una persona con ese hecho y con esos objetos. Se logra por ejemplo, a través de exámenes médico forenses (necropsia, reconocimiento médico de la víctima, del posible victimario), del análisis y cotejo de documentos y en general de los instrumentos utilizados en el hecho o de los hallados en los sitios donde éste se realizó, etc.

Con base en la información obtenida con la investigación y la ubicación, recolección y análisis de los objetos de prueba, corresponde a las partes en el juicio probar lo sucedido presentando para ello el respectivo órgano de prueba para que pueda ser interrogado sobre lo que presentó, realizó o conoció.

Se interrogará a los agentes policiales que intervinieron en la investigación sobre las diligencias realizadas, los hallazgos producidos, a los peritos sobre los análisis efectuados, el procedimiento y medios utilizados y los resultados obtenidos, así como su capacidad técnica para efectuarlo. Igualmente, se interrogará a los testigos sobre lo visto, la forma en que lo percibió y sus condiciones personales, familiares o sociales que pueden influir en su declaración.

Las evidencias físicas de introducirán mediante la declaración del agente policial que las recaudo, quien depondrá respecto del sitio, la forma en que la encontró y respecto de la cadena de custodia ejercida sobre las mismas.

Con la investigación se establece qué paso, cómo sucedió,

cuándo sucedió, quién lo realizó, el motivo del hecho, si concurre alguna causal de justificación' etc. y en el juicio, a través de los órganos de prueba, se introduce la información recaudada, los objetos de prueba y se explican los medios de prueba utilizados o las diligencias y experticios practicados para obtenerla, con el fin de probar la pretensión de cada una de las partes (Ministerio Público, defensa) y que el tribunal decida con base en la valoración de la prueba.

La labor de investigación no es una actividad probatoria aunque constituye la base de la misma, por tanto, como en la fase de investigación y preparatoria No se Produce Prueba sino que se realizan medios de investigación, No se requiere la presencia del juez en ningún acto o diligencia de investigación y, por el contrario, su intervención rompe el principio básico de un sistema acusatorio y la disposición constitucional que señala que los jueces sólo pueden juzgar no investigar.

Por excepción, en la fase de investigación debe producirse prueba, cuando circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito impiden que ésta pueda practicarse en el juicio, evento en el cual, la ley prevé que con la intervención del juez y de las partes para que puedan ejercer el derecho de contradicción que practique durante la investigación y se presente posteriormente en el juicio por la parte que la solicitó, como una prueba anticipada.

Fuera de las circunstancias anotadas de la autorización del juez para la practica de diligencias que impliquen restricción a derechos individuales y autorizar en los casos extraordinarios la prueba anticipada, cualquier otra intervención del juez en la investigación es inconstitucional, desnaturaliza el sistema acusatorio, no reviste del carácter de prueba al medio de investigación, no garantiza su autenticidad o le da mayor valor ya que la prueba de todas formas debe producirse en el juicio.

A diferencia del sistema inquisitivo en el que la prueba que no se encuentre en el expediente no existe, en el acusatorio la prueba que no se produzca en el juicio No existe.

La judicación como forma de intervención del juez en las diligencias de investigación para "supuestamente darle autenticidad y prepararlas para su presentación en el juicio", es Inconstitucional, se presenta como un resabio del sistema inquisitivo que lleva como consecuencia a un procedimiento escriturista, a que el juez juzgador no sea imparcial, a que se viole la autonomía que la Constitución le da al Ministerio Público para investigar, a que se congestione el sistema de administración de justicia y a que se confunda el papel de cada uno de los operadores de la justicia en el proceso penal.

La coadyuvancia de los jueces en las actividades de investigación de la Policía y el Ministerio Público sólo deben estar limitadas a autorizar, si existe mérito para ello, las diligencias que impliquen restricción a un derecho individual., (allanamiento, registro, secuestro, captura). Su presencia no le da mayor o menor autenticidad a las diligencias, pues éstas son "auténticas" al ser practicadas por funcionarios públicos que gozan de fe pública, que están obligados a investigar la verdad de los

hechos, que se rigen al igual que los jueces por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y que actúan en representación de la sociedad y responden penal y disciplinariamente por sus arbitraridades o ilegalidades.

Los medios de investigación en sí no constituyen prueba, aunque en ellos participe el juez, para que adquieran el carácter de tal deben ser presentados en el debate a través de la personas que presenció el hecho o realizó la diligencia o pericia.

Ej. El allanamiento no es una prueba, la diligencia es sólo el medio que permite recolectar elementos materiales de prueba. Si se encontró algo en el inmueble que tiene que ver con el hecho investigado, esto no se prueba en el juicio con el acta de allanamiento sino con la declaración de uno o varios de los agentes investigadores que lo realizados (No el Juez o Fiscal), quienes deben declarar sobre el sitio donde fue encontrado, su vinculación con el imputado y deben realizar la identificación de los elementos materiales que le presente la Fiscalía como encontrados allí (cadena de custodia).

Las declaraciones de los testigos rendidas en la etapa de investigación o el procedimiento preparatorio no son admisibles en el juicio, salvo que se hayan recibido como prueba anticipada. Estas declaraciones deben tomarse por la Policía o el Ministerio Público y si se desea, elaborar un acta por las mismas, pero éstas no tienen ningún valor probatorio, sirven únicamente como medio de investigación para que el Ministerio Público pueda saber que pasó y verificar la credibilidad del testigo, pero en el juicio debe presentarse la prueba a través del testigo respectivo.

En el procedimiento preparatorio del Juez no tiene que recibir declaraciones de testigos, salvo el caso excepcional que se presente como prueba anticipada y siempre y cuando se den las circunstancias para considerarla como tal.

Las diligencias periciales no tienen que ser ordenadas por un juez para que puedan ser admitidas en el juicio como pruebas. Se ordenan por la Policía bajo la dirección del Ministerio Público o por éste directamente. El dictamen escrito no constituye la prueba sino un medio de investigación. Para que adquiera el carácter de prueba debe presentarse el perito en el juicio a fin de las partes puedan interrogarlo sobre el tipo de peritaje que realizó, el resultado del mismo y si sus conclusiones indican certeza o probabilidad.

Procedimiento Intermedio

Cuello de Botella No. 3 Confusión sobre la naturaleza y fines de esta etapa en un sistema acusatorio

Ministerio Público	Juez	Policía
	Objeto Evaluar el procedimiento preparatorio para ver si el Ministerio Público cumplió con los objetivos (art. 309 CPP) y se dan los presupuestos legales para juzgar al acusado. **Determinar si se pasa o no a la etapa del Juicio** **Cómo** ↓ **Valoración Material y Jurídica** { **Fondo** / **Forma** **1.** **a.** El MP realizó la investigación que establezca la materialidad del delito. **b.** Si el MP realizó la investigación que establezcan la plena identidad del imputado. **c.** Si el MP tiene la prueba mínima sobre la responsabilidad del imputado. **Prueba Mínima:** Es la prueba que permite que cualquier persona de razonamiento normal considere que existe probabilidad que el acusado sí cometió el delito en la forma y circunstancias en que lo afirma el MP. ***Prueba suficiente para juzgar más no aún para condenar*** **2.** Resolver Peticiones del Imputado { a. Vicios formales; b. Excepciones y Obstáculos jurídicos (causales objetivas de improcedibilidad); c. Objeciones al Requerimiento del Ministerio Público; d. Medios de Investigación Manifiestamente Pertinentes **3.** Controla y valora la intervención de terceros { Verifica que esté acreditado el derecho a intervenir y valora peticiones **Decisiones** 1. Corrección de vicios formales 2. Resuelve petición del acusado y terceros 3. Ordena Pruebas manifiestamente pertinentes 4. Dicta Auto de Apertura a Juicio o Sobreseimiento o Clausura Provisional o Archivo Juicio	Ejecuta o cumple órdenes del Juez

CONTROL JURISDICCIONAL DEL JUEZ SOBRE LA INVESTIGACION PROCEDIMIENTO INTERMEDIO

Según lo señala claramente la Constitución de la República, la función del Organismo Judicial es juzgar a los acusados de cometer delitos y para ello debe esperar que el Ministerio Público ejerza la Acción Penal Pública para lo cual debe adelantar una investigación previa, a fin de determinar la existencia o no del delito, identificar al autor o participe del mismo, e identificar, recoger y preparar medios de investigación que permitan sustentar la responsabilidad del imputado en el hecho.

La delimitación Constitucional de la función de los tribunales a juzgar implica que los jueces no deben intervenir en la fase de investigación y el procedimiento preparatorio más allá de autorizar, por disposición Constitucional, a solicitud del Ministerio Público, la restricción a ciertos derechos individuales como el allanamiento, el secuestro de correspondencia, libros y documentos y la captura del imputado. Igualmente, sólo debe ser el juez quien dirija el interrogatorio al imputado detenido y por excepción, autorice la prueba anticipada.

El control activo del Juez sobre la investigación y que permitirá dar paso a la función de juzgar, se inicia en el procedimiento intermedio donde el Juez de Primera Instancia debe evaluar si de dan, desde el punto de vista formal y sustancial, los presupuestos legales para poder juzgar al acusado.

Para tomar esta decisión debe evaluar si el Ministerio Público cumplió con los objetivos de la investigación previa y el procedimiento preparatorio, es decir, si dispone de medios de investigación para acreditar la existencia o materialidad del delito, para individualizar e identificar al imputado y si tiene prueba mínima sobre su responsabilidad.

En el procedimiento intermedio lo que se debe determinar es si existe o no mérito para permitir el juzgamiento del imputado. Por tanto, el análisis sobre los medios de investigación que presente el Ministerio Público deben ser sobre si estos acreditan o demuestran la existencia de los elementos integrantes del respectivo tipo penal, si se logró la identificación o por lo menos la individualización del imputado y respecto de la responsabilidad, los que lleven a la "Probabilidad" de que el imputado si cometió el delito del que se le acusa.

Es decir, que por no ser este procedimiento un juicio y mini juicio, los medios de investigación respecto de la autoría o la participación del imputado en el hecho deben indicar "probabilidad", no la certeza que debe darse en el juicio. Por tanto, sólo se deben exigir medios de convicción que indiquen al juez la probabilidad de que el acusado si cometió el delito que se le imputa y que por tanto lo lleven a permitir que se le juzgue para esclarecen su culpabilidad o inocencia en el debate.

Revisa formal y materialmente la acusación presentada por el Ministerio Público debe el juez analizar las peticiones del acusado y demás partes reconocidas a efecto de determinar si se ajustan a las previsiones del código, teniendo en cuenta siempre que lo único que se va a decidir en este etapa es si existen elementos para

permitir el juzgamiento del imputado y no sobre su culpabilidad o inocencia.

En cuanto a las peticiones que puede presentar el acusado, la ley las clasifica en tres, teniendo siempre en cuenta la naturaleza y fines de este procedimiento, así:

- Causales objetivas de Improcedibilidad.
- Objeciones a la acusación.
- Petición de medios de Investigación manifiestamente pertinentes.

Las causales objetivas de improcedibilidad son los obstáculos y excepciones a la persecución penal y que de existir darían lugar a que no se pudiera llevar a cabo el juicio hasta tanto no sean superados o de no poder serlo, nunca podrá realizarse. Estos son la prejudicialidad, el antejuicio, la falta de competencia del tribunal, la falta de acción del Ministerio Público por ser un delito de acción privada, o de acción pública a instancia particular que nunca fue promovida o sido revocada, o se trata de un inimputable. Respecto a la extinción de la de la persecución penal o la pretensión civil se refieren a la prescripción, amnistía, indulto, muerte del imputado al vencimiento del plazo sin que la suspensión de la acción penal haya sido revocada.

Las objeciones a la petición del Ministerio Público para que se abra el juicio deben estar relacionadas con la efectividad de los medios de investigación para demostrar la probabilidad de la participación del imputado en el hecho, y por tanto, que no existe mérito para permitir que éste sea juzgado, o al contrario, que existe plena prueba de que el hecho no ha existido, o que la ley no lo considera como delito, o que el acusado no lo cometió y por tanto, no se le puede juzgar y lo procedimiento es el sobreseimiento.

Respecto de las solicitudes para la práctica de medios de investigación, el juez debe tener en cuenta que la razón de ser de este procedimiento no es debatir la inocencia o culpabilidad del imputado, sino si existe medios de investigación que indiquen la probabilidad que éste participó en la comisión del hecho y por tanto debe ser juzgado. No se trata entonces, de solicitar u ordenar las pruebas que deben darse en el debate, sino aquellas que son manifiestamente pertinentes y que de llevarse a cabo inhibiría el juicio y daría lugar con toda certeza a un sobreseimiento del imputado. (ej.: en un homicidio se solicita el medio de investigación que acredita que el imputado al momento de la comisión del mismo se encontraba fuera del país. Esta es una prueba manifiestamente pertinente y de comprobarse este hecho, sin lugar a dudas inhibiría o impediría el juicio).

El juez debe recordar que se está frente a un sistema de contrapartes en donde él debe actuar imparcialmente, que no puede suplir las deficiencias del Ministerio Público decretando medios de investigación de oficio para demostrar la participación del imputado en el hecho, o para establecer la existencia de circunstancias agravantes, tampoco debe suplir a la defensa decretando medios de investigación que no son manifiestamente pertinentes para impedir el juicio, como declaraciones de conducta,

etc.

Se considera que faltan medios de investigación para acreditar la posibilidad de que la participación del imputado en el hecho, aunque no la descarta totalmente, lo que debe hacer es clausurar al investigación, pero no decretar pruebas de oficio, porque él no es investigador.

En cuanto a la participación de terceros, querellantes, parte civil, el juez debe revisar su derecho a constituirse como tales y que las peticiones se correspondan con sus respectivas pretensiones. Por ejemplo, en el caso de la parte civil, sus peticiones deben relacionarse únicamente con la cuantificación del daño y los perjuicios.

El procedimiento intermedio, en conclusión es una etapa que sirve de filtro y de garantía del imputado en el sentido que no va a ser sometido a un juicio en forma arbitraria o caprichosa o existiendo una causal que impide proceder, sino que el juez revisará la acusación y los medios de investigación presentados por el Ministerio Público para asegurarse que cumple con los requisitos formales establecidos en la ley y que en verdad está acreditado la existencia del delito, que no existen dudas sobre la identidad del imputado y que estos medios de investigación indican la probabilidad de que el acusado si pudo haber realizado el hecho de que se le acusa, por tanto es necesario llevarlo a un juicio para que allí previa la presentación de las pruebas de cargo y descargo y la contradicción de las mismas, el tribunal resuelve sobre su culpabilidad o inocencia.

El procedimiento intermedio no tiene por objeto completar la investigación o terminar de instruir el proceso ni tampoco presentar pruebas y alegaciones sino revisar la acusación y determinar la probabilidad de la participación del imputado en el hecho por el cual ha sido acusado y se ha solicitado la apertura a juicio.

En relación con lo dispuesto en el artículo 343 del Código Procesar Penal que habilita al juez para que en el caso que el Ministerio Público decida no formular acusación encargarle la misma al querellante, debe cuestionarse su exequibilidad o constitucionalidad porque el ejercicio de la acción penal pública ha sido entregado por la Constitución Política de la República de Guatemala únicamente al Ministerio Público y si éste considera luego de haber investigado que no existe mérito para ejercer la acción penal en contra de un imputado, no puede ser suplido en un particular. No puede un particular reemplazar al representante de la sociedad e ir en contra de lo que el organismo técnico considera jurídicamente viable.

Solamente en los casos de acción privada pueden los particulares disponer de la misma, pero los de acción pública el único habilitado constitucionalmente para ejercerla es el Ministerio Público.

DERECHO COMPARADO

En otros sistemas jurídicos existe un procedimiento similar, conocido como audiencia o vista preliminar en el que se evalúa la

investigación y tiene como propósito evitar que se someta a una persona en forma arbitraria e injustificada a un proceso criminal. Es un cedazo judicial para establecer si existen fundamentos suficientes para aceptar una acusación.

En esta audiencia no se exige prueba que lleve a la certeza de la responsabilidad de un imputado en la comisión de un delito, sino la suficiente para lograr la convicción del juez de la razonabilidad de exponer a una persona a un juicio. La prueba que se requiere no tiene que evidencia la culpabilidad del acusado sino la probabilidad que éste cometió el delito.

Esta audiencia preliminar, por ejemplo en Puerto Rico y en la mayoría de los Estados Americanos se rige por las siguientes reglas:

1. Sólo opera para delitos graves.
2. Está encaminada a proteger al imputado a través de un filtro o cedazo por el cual un juez debe evaluar si está o no justificado someter a una persona a los rigores de un juicio criminal de acuerdo con la demostración que de ello haga la Fiscalía.
3. No es un mini juicio ni un mecanismo para descubrir prueba, aunque es una función judicial o puede tener algunas características similares.
4. El objeto central no es debatir la culpabilidad o inocencia del imputado.
5. El fiscal no tiene que presentar toda la prueba que posee, sólo la necesaria para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho, y por tanto, de la razonabilidad de exponer a la personas (s) imputadas del delito a un juicio.
6. El término para la celebración de esta audiencia preliminar empieza a correr a partir del momento en que la persona es arrestada o vinculada al proceso. Generalmente se celebra 30 días después del arresto o 60 días si goza de fianza.
7. El imputado puede renunciar a su derecho a la audiencia preliminar, en forma escrita antes de su celebración, en forma verbal durante la audiencia o no compareciendo a la misma.
8. La renuncia a la audiencia da lugar a la autorización a someter en el caso a juicio.
9. El papel del juez en la audiencia preliminar se reduce a la apreciación de la credibilidad de la prueba sobre los elementos del delito y las probabilidades de que el imputado lo cometió. Si el juez considera que la prueba presentada por el Estado es insuficiente para establecer la "causa probable" puede desestimar los cargos. Al contrario, una vez convencido de la existencia de causa probable, puede limitar la prueba de la defensa.
10. La determinación del juez en el sentido que no existe causa probable para permitir el juzgamiento, exonera a la persona y ordena su libertad, pero esta exoneración no es definitiva, ya que la determinación de causa probable no se trata de una adjudicación de responsabilidad criminal, por tanto la Fiscalía puede someter nuevamente los cargos a determinación

del juez cuando haya perfeccionado la investigación o, apelar si la determinación fue la de que existe causa probable pero no por un delito inferior.[12]

[12] La Causa Probable se satisface cuando hay medios suficientes para que una persona de razonamiento común pueda considerar que es más probable que improbable que el imputado cometió el delito. Es una taza mínima basada en el sentido y la experiencia común.

Dirección Funcional de la Investigación

Facultad que la ley otorga al Fiscal General, como Jefe del Ministerio Público, para dirigir la labor de investigación de los delitos que realiza la Policía Nacional Civil y otros organismos o cuerpos auxiliares autorizados por la ley.

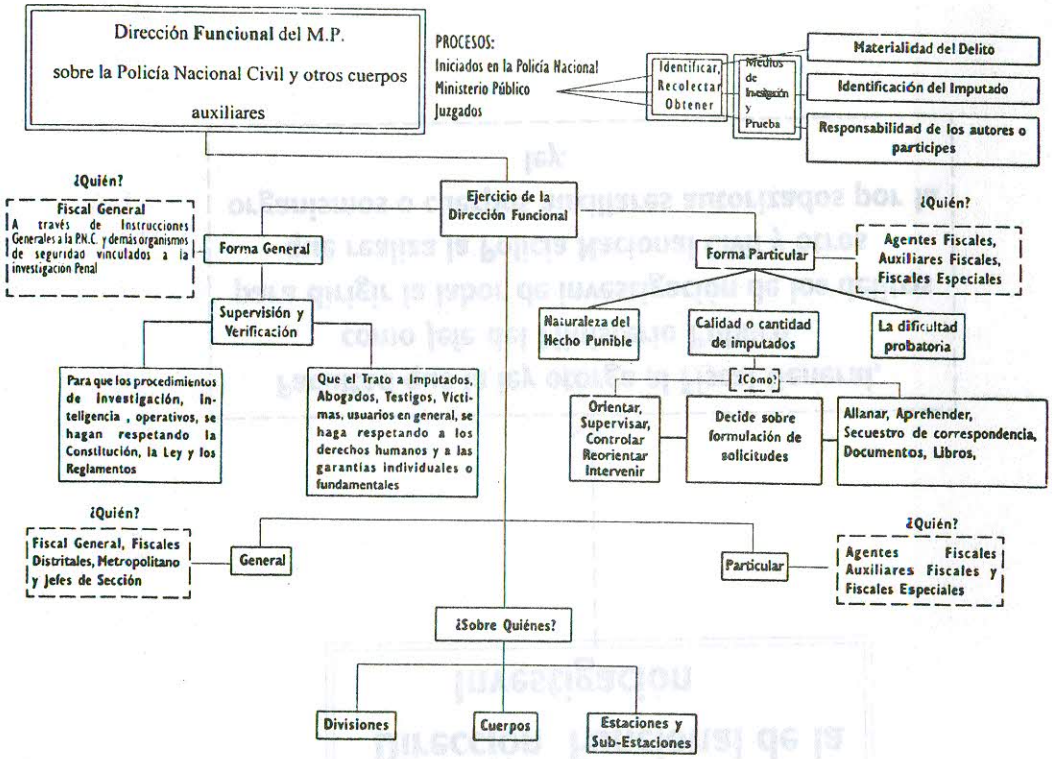
Dirección Funcional del M.P.
sobre la Policía Nacional Civil y otros cuerpos auxiliares
PROCESOS:
Iniciados en la Policía Nacional
Ministerio Público
Juzgados
Identificar, Recolectar Obtener
Medios de Investigación y Prueba
Materialidad del Delito
Identificación del Imputado
Responsabilidad de los autores o participes
¿Quién?
Fiscal General
A través de Instrucciones Generales a la P.N.C. y demás organismos de seguridad vinculados a la investigación Penal
Forma General
Ejercicio de la Dirección Funcional
¿Quién?
Forma Particular
Agentes Fiscales, Auxiliares Fiscales, Fiscales Especiales
Supervisión y Verificación
Naturaleza del Hecho Punible
Calidad o cantidad de imputados
La dificultad probatoria
Para que los procedimientos de Investigación, Inteligencia, operativos, se hagan respetando la Constitución, la Ley y los Reglamentos
Que el Trato a Imputados, Abogados, Testigos, Victimas, usuarios en general, se haga respetando a los derechos humanos y a las garantías individuales o fundamentales
¿Como?
Orientar, Supervisar, Controlar Reorientar Intervenir
Decide sobre formulación de solicitudes
Allanar, Aprehender, Secuestro de correspondencia, Documentos, Libros,
¿Quién?
Fiscal General, Fiscales Distritales, Metropolitano y Jefes de Sección
General
Particular
¿Quién?
Agentes Fiscales Auxiliares Fiscales y Fiscales Especiales
¿Sobre Quiénes?
Divisiones
Cuerpos
Estaciones y Sub-Estaciones

CONCLUSIONES.

1. Entre la finalidad de los Principios Constitucionales, se encuentran la de garantizar a los habitantes, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. La propia Constitución distribuye funciones a sus órganos y en materia penal, corresponde a los Tribunales de Justicia, la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, esto con la finalidad de expropiar al individuo de la potestad de resolver determinados conflictos con sus propias manos.

2. Los Principios Procesales, son los valores y postulados esenciales que guían el Proceso Penal y determinan su manera de ser, como instrumento para realizar el derecho del Estado de imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos y faltas.

3. Las Garantías Constitucionales, son las que aseguran el goce de un derecho, entre las cuales puedo mencionar, aquellas que tienden a proteger la existencia, la libertad, la igualdad, la seguridad, dignidad y la integridad física psíquica y moral del ser humano.

4. El Proceso Penal; es una estructura instrumental que el legislador crea para descubrir la verdad, sobre el supuesto hecho delictivo y para actuar en concreto la ley penal. Es una garantía de justicia, tanto para la sociedad como para el individuo. Y dentro de sus fines tenemos: Descubrir la verdad de los hechos en que se base la pretensión jurídica que la determina. Realizar concretamente la ley penal.

5. Dentro de los Principios que informan el proceso penal, se encuentran enmarcadas diversidad de Garantías y derechos que deben ser cumplidos por los órganos encargados de la Administración y ejecución de la Justicia Penal.

6. La inobservancia de los Principios que informan el proceso penal, se debe, particularmente por las razones siguientes:
   - Confusión de Roles; por parte del Ministerio Público y el Juez de Instrucción.
   - Errada interpretación del carácter de auxiliar de los Tribunales.
   - No comprensión que el carácter de garantista de los Derechos Individuales, que la Constitución Política de la República de Guatemala entrega al juez no significa intervención en la investigación.

7. Visión no acusatoria del proceso; teniéndose aún resabios inquisitivos.
   - Desconocimiento de la naturaleza y fines de la investigación previa y el procedimiento preparatorio en un sistema acusatorio.
   - Confusión entre los objetivos de la actividad investigativa y probatoria.

8. Falta de voluntad Política para que se de la subordinación funcional entre los operadores (instituciones) y auxiliares en la administración de justicia.

RECOMENDACIONES.

1. La instrucción adecuada a los órganos de la Administración de justicia, para que no violen las leyes y cumplan estrictamente con el fiel cumplimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala.

2. La Capacitación a los operadores y auxiliares de la Administración de Justicia; en materia del Derecho Acusatorio;

3. La exigencia de la especialización, en su ramo, a los Auxiliares y Operadores de la administración de justicia. (Ministerio Público, Policía, Oficiales, etc.)

4. Crear mecanismos de control de las funciones de los Operadores y Auxiliares de la administración de justicia, que permitan una efectiva tarea de cumplimiento en sus funciones y por ende, de la Constitución Política de la República de Guatemala.

5. Crear consciencia y voluntad política, en los operadores y auxiliares de justicia, en que la administración de la misma, es parte de un trabajo de equipo.

RECOMENDACIONES.

1. La instrucción adecuada a los órganos de la Administración de Justicia, para que no violen las leyes y cumplan estrictamente con el fiel cumplimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala.

2. La capacitación a los operadores y auxiliares de la Administración de Justicia; en materia del Derecho Procesal.

3. La exigencia de la especialización, en su caso, a los Auxiliares y Operadores de la administración de Justicia. (Ministerio Público, Policía, Oficiales, etc.)

4. Crear mecanismos de control a las funciones de los Operadores y Auxiliares de la administración de Justicia, que permitan una efectiva medida de cumplimiento en sus funciones y con ello, dar la confianza al sistema de la República de Guatemala.

5. Crear conciencia [illegible] en los [illegible] de justicia, que la [illegible] de la [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible].

BIBLIOGRAFIA

1. Binder, Alberto M. INTRODUCCION AL DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Adboc. 1ra. Edición abril de 1993.

2. Baumann, Jurgen. DERECHO PROCESAL PENAL, CONCEPTOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS PROCESALES. Editorial de Palma. Argentina 1989.

3. Claria Olmedo, Jorge. DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial de Palma 1989.

4. Maier, Julio B.J., DERECHO PROCESAL PENAL ARGENTINO. Editorial Haummarabi. S.R.L. Buenos Aires Argentina, 1989.

5. Gómez Colomer, Juan Luis, EL PROCESO PENAL ALEMAN, INTRODUCCION A NORMAS BASICAS. Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1985.

6. Moreno, Artemio, DOCTRINA Y PRACTICA DE PROCEDIMIENTO PENAL, Buenos Aires, Argentina, Tomo II.

7. Florian, Eugenio, ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL, Editorial Bosch, España.

8. García Ramírez, Sergio, DERECHO PROCESAL PENAL, Editorial Porrúa, S.A., Avenida República de Argentina 15, Quinta Edición, México, 1980.

9. Rubianes, Carlos J., DERECHO PROCESAL PENAL, Tomo II, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1983.

AUTORES NACIONALES

1. Herrarte, Alberto, DERECHO PROCESAL, Editorial Vile, Guatemala, 1991.

2. Barrientos Pellecer, César Ricardo, CURSO BASICO SOBRE DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO, Editorial Imprenta y Fotograbado Llerena, S.A., Guatemala 1993.

3. Trejo Duque, Julio Aníbal, APROXIMACION AL DERECHO PROCESAL PENAL Y ANALISIS BREVE DEL ACTUAL PROCESO PENAL, 2a. Edición, Guatemala, 1988.

4. Herrarte, Alberto, DERECHO PROCESAL PENAL, Guatemala, Editorial José Pineda Ibarra, 1978.

5. Proyecto de Diseño del Plan para Cursos, Foros Multilaterales de Análisis y Discusión de problemas práctico, técnico jurídicos y cuellos de botella en el flujo de procedimiento penal común guatemalteco. CREA/USAID. Junio de 1997.

DICCIONARIOS

1. Cabanellas, Guillermo, DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1979.

2. Ossorio, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1989.

LEYES:

1. Constitución Politica de la República de Guatemala.
2. Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República.
3. Ley Organica del Ministerio Público.
4. Ley de la Policia Nacional Civil. Decreto 11-97 de Congreso de la República.